

El Trastorno Antisocial de la Personalidad y su aplicación en el concepto jurídico de
inimputabilidad

Angie Daniela Rozo Mojica

Universidad Santo Tomás De Aquino

Facultad de Derecho

BOGOTÁ D.C

2025

Resumen

Este trabajo investigativo aborda la necesidad de reinterpretar el artículo 33 del Código Penal colombiano a la luz del Trastorno de la Personalidad Antisocial (TPA), con el objetivo de considerar como inimputables a los asesinos en serie que padecen dicha condición. En la actualidad, la interpretación dominante establece que estas personas son penalmente responsables, pues conservan la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. Sin embargo, esta postura no tiene en cuenta que el TPA afecta la autodeterminación del sujeto, lo cual impide exigirle una conducta distinta a la realizada.

Desde un enfoque cualitativo, socio-jurídico y con base en una metodología deductiva, se realiza una revisión normativa, jurisprudencial y científica sobre la inimputabilidad, la culpabilidad y los trastornos mentales. A partir de la literatura psiquiátrica y del análisis de casos como el de Luis Alfredo Garavito, se demuestra que quienes padecen TPA no actúan libremente, sino que su conducta está condicionada por rasgos clínicos como la impulsividad, la ausencia de empatía y la persistente transgresión de normas.

El trabajo defiende que imponer penas privativas de la libertad a estos sujetos constituye una forma de responsabilidad objetiva, prohibida por la Constitución y las normas rectoras del derecho penal. En cambio, debe aplicarse una medida de seguridad que garantice atención psiquiátrica especializada, con el fin de proteger a la sociedad sin vulnerar los derechos fundamentales del individuo. Esta propuesta no niega la peligrosidad de los asesinos en serie, pero reconoce que su conducta debe tratarse desde la salud mental y no de forma exclusiva desde la punición.

En suma, el texto plantea una reforma interpretativa al concepto de inimputabilidad en Colombia, integrando saberes del derecho, la medicina, la neurociencia y la criminología. Con ello, se busca humanizar la respuesta penal, armonizar el sistema jurídico con el conocimiento científico y garantizar que quienes padecen TPA reciban el tratamiento que requieren en lugar de ser castigados como si hubieran actuado con plena libertad.

Palabras clave: Trastorno Antisocial de la Personalidad, inimputabilidad, responsabilidad penal, Derecho Penal, asesinos en serie

Abstract

This research analyzes the criminal liability of serial killers diagnosed with Antisocial Personality Disorder (ASPD) under Colombian criminal law. The study questions the current interpretation of Article 33 of the Penal Code, which recognizes non-imputability for individuals who, due to psychological or psychiatric disorders, cannot understand the unlawfulness of their actions or act in accordance with that understanding. Although individuals with ASPD may comprehend the illicit nature of their actions, this research argues that their condition significantly impairs their volitional capacity, preventing them from acting otherwise.

The work adopts a socio-legal and qualitative approach, combining legal doctrine, jurisprudence, and psychiatric literature to determine whether serial killers with ASPD should be considered non-imputable. It explores the clinical features of ASPD as described in the DSM, highlighting traits such as impulsivity, manipulation, lack of empathy, and persistent violation of social norms—characteristics that affect both cognitive and volitional faculties.

This research proposes a new interpretation of Article 33 of the Colombian Penal Code, suggesting that the profound psychological dysfunction inherent in ASPD justifies the classification of these individuals as non-imputable. Accordingly, the imposition of a custodial sentence would be contrary to the principles of culpability and human dignity. Instead, the application of a security measure in a psychiatric institution is recommended, ensuring treatment and preventing future offenses.

Ultimately, the study aims to align criminal justice with medical and psychiatric knowledge, promoting a legal response that respects fundamental rights while safeguarding social

interests. It advocates for a reform in judicial interpretation that recognizes the clinical reality of ASPD and adjusts criminal liability accordingly.

Keywords: Antisocial Personality Disorder, non-imputability, criminal liability, criminal law, serial killers

Índice

Introducción	7
Planteamiento del problema.....	8
Formulación del problema	9
Objetivos	9
Objetivo general.....	9
Objetivos específicos	9
Justificación	10
Metodología	10
Método	10
Tipo de investigación.....	11
Enfoque.....	12
Hipótesis	13
Marco teórico	14
Marco conceptual.....	16
Capítulo I	22
Capítulo II	41
Capítulo III.....	46
Capítulo IV.....	70
Conclusiones	75
Referencias bibliográficas.....	79

Introducción

En el ámbito jurídico colombiano, los asesinos en serie con Trastorno de la Personalidad Antisocial (TPA) suelen ser tratados como imputables. A la luz de la interpretación actual del artículo 33 del Código Penal, se presume que comprenden la ilicitud de sus actos y pueden autodeterminarse y por lo tanto se les impone una medida de aseguramiento privativa de la libertad. No obstante, una lectura más rigurosa del artículo revela que, aunque estos sujetos reconozcan lo ilícito de su conducta, no necesariamente poseen la capacidad de autodeterminarse conforme a ese conocimiento. Esto se debe a las características propias del TPA, como la impulsividad, la transgresión constante de normas, la insensibilidad emocional y la tendencia a la reincidencia, que limitan su capacidad volitiva.

Desde esta perspectiva, no debería exigírseles un comportamiento distinto al que ejecutan, pues su conducta está condicionada por el trastorno. En lugar de tratarlos como imputables, corresponde reconocer su inimputabilidad y aplicarles una medida de seguridad orientada a la prevención de la conducta y al tratamiento psiquiátrico especializado.

La presente investigación propone una nueva interpretación del artículo 33 del Código Penal que permita incluir a los asesinos en serie con TPA dentro del régimen de inimputabilidad y propinarles tratamiento médico para que, de esta manera, se cumplan los fines de la pena establecidos en el artículo 4 del mismo código. Más allá de la prevención general, se requiere una intervención integral que incluya atención médica, acompañamiento terapéutico y estrategias de estabilización, buscando una posible reintegración social o al menos una mejora en la calidad de vida del paciente.

Para lograrlo, es necesario analizar el concepto de inimputabilidad desde sus fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales, así como profundizar en la definición clínica del TPA a partir del DSM y los aportes de la neurociencia. Además, se estudia el fenómeno del asesinato serial desde disciplinas como el Derecho, la Criminología y la Psiquiatría.

Planteamiento del problema

El ordenamiento jurídico colombiano, siguiendo el modelo del Derecho penal alemán, establece que la conducta punible se compone de tres elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La tipicidad garantiza que solo se sancionen conductas descritas con anterioridad en la ley; la antijuridicidad implica que la conducta, además de típica, afecte un bien jurídicamente protegido. Por su parte, la culpabilidad exige que el autor del hecho haya actuado con conocimiento y voluntad, es decir, que comprenda la ilicitud del acto y pueda autodeterminarse conforme a dicha comprensión.

Cuando alguna de estas capacidades se encuentra ausente, la persona es considerada inimputable, como lo establece el artículo 33 del Código Penal. Esta norma reconoce como causas de inimputabilidad la inmadurez psicológica, el trastorno mental, la diversidad sociocultural y otros estados similares. Sin embargo, la aplicación práctica de esta norma ha sido restrictiva, y en el caso de los asesinos en serie con TPA, se les suele tratar como imputables, con el argumento que comprenden la ilicitud de sus actos.

Sin embargo, diversas disciplinas como la psiquiatría y la neurociencia han demostrado que, aunque estos sujetos puedan entender lo ilícito de su conducta, su capacidad de autodeterminación está comprometida en grado sumo. El TPA condiciona de forma estructural su conducta, lo que les impide actuar conforme a ese conocimiento. En ese contexto, mantenerlos como imputables

supone desconocer el elemento volitivo de la culpabilidad, y eso vulnera los principios fundamentales del derecho penal.

De ahí que surja el problema central de esta investigación: ¿Es jurídicamente admisible seguir considerando imputables a los asesinos en serie con TPA, pese a las limitaciones clínicas que afectan su capacidad de autodeterminación?

Formulación del problema

¿Los asesinos en serie con diagnóstico de Trastorno Antisocial de la Personalidad que exteriorizan su condición transgrediendo el ordenamiento jurídico pueden ser considerados inimputables bajo una adecuada interpretación del artículo 33 del Código Penal?

Objetivos

Objetivo general

Formular una nueva interpretación del artículo 33 del Código Penal que permita establecer como inimputables a los asesinos en serie que padecen de Trastorno Antisocial de la Personalidad.

Objetivos específicos

- Explicar en qué consiste el Trastorno Antisocial de la Personalidad
- Explorar la conexión entre los rasgos del Trastorno Antisocial de la Personalidad y la estructura delictiva de los asesinos en serie, como punto de partida para evaluar su imputabilidad.
- Examinar el marco jurídico del concepto de inimputabilidad en Colombia (norma, doctrina, jurisprudencia)

Justificación

El Código Penal colombiano, adoptado mediante la Ley 599 de 2000, se basa en el sistema finalista, el cual exige la concurrencia de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad para que proceda la sanción penal. Esta investigación se enfoca en el análisis de la culpabilidad, en particular la imputabilidad regulada en el artículo 33, con el fin de examinar casos complejos como el de los asesinos en serie que padecen TPA.

En estos casos, la inimputabilidad no debe entenderse solo como la pérdida total de la racionalidad, sino como la imposibilidad de actuar conforme a la norma, aun cuando exista comprensión de su ilicitud. Las personas con TPA pueden reconocer que su conducta es ilícita, pero no poseen los mecanismos neuropsicológicos que les permitan actuar de acuerdo con esa comprensión.

Por ello, se hace necesario proponer una nueva interpretación del artículo 33 que contemple esta situación y evite un tratamiento jurídico contrario a los fines de la pena y a los derechos fundamentales de estas personas. Reconocer esta realidad jurídica y médica permitiría avanzar hacia un sistema penal más justo y más respetuoso del debido proceso, la salud y la dignidad humana.

Metodología

Método

El presente texto de carácter investigativo se ha desarrollado bajo un enfoque metodológico de tipo deductivo. Este enfoque parte del análisis de principios generales y conceptos abstractos, como los previstos en el artículo 33 del Código Penal colombiano, que regula la inimputabilidad

en el marco de la responsabilidad penal. A partir de allí, se desciende hacia el examen particular de un grupo específico de sujetos: los asesinos en serie diagnosticados con TPA.

En primer lugar, la investigación se propuso realizar una revisión sistemática del marco normativo que rige la inimputabilidad en Colombia, incluyendo tanto la legislación penal sustantiva como la jurisprudencia constitucional y penal relevante. Este análisis normativo se complementó con una aproximación doctrinal, mediante el estudio de obras especializadas en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, que abordan el principio de culpabilidad, la responsabilidad subjetiva y los límites de la imputabilidad penal.

En segundo lugar, se llevó a cabo una revisión crítica de la literatura científica especializada en psicología clínica, psiquiatría forense y criminología, con el objetivo de comprender las características, manifestaciones clínicas y patrones de conducta propios del TPA, en especial en el caso de los asesinos en serie. Esta revisión permitió establecer una conexión entre los elementos clínicos del TPA y los presupuestos jurídicos que configuran la inimputabilidad.

Luego, se procedió a contrastar los hallazgos doctrinales, normativos y clínicos con la realidad de los sujetos que presentan este trastorno, analizando si, desde una perspectiva jurídico-penal, es viable aplicar el régimen de inimputabilidad previsto en el artículo 33 del Código Penal a personas que, a pesar de manifestar un trastorno mental, ejecutan conductas delictivas de alta planificación, violencia e impacto social.

Tipo de investigación

Esta investigación se desarrolla desde un enfoque socio-jurídico, al integrar el análisis de instituciones como la inimputabilidad, la culpabilidad y el debido proceso con una reflexión sobre

sus implicaciones sociales en el tratamiento penal de personas con TPA, en particular aquellos responsables de asesinatos en serie.

Más allá del estudio normativo, se exploran los efectos sociales, éticos e institucionales que surgen al considerar imputables a estos sujetos sin valorar de manera adecuada los límites que su condición psiquiátrica impone a su capacidad de comprender o actuar conforme a la ley. Este enfoque permite analizar cómo operan estas figuras jurídicas en la práctica y qué consecuencias generan.

El trabajo parte de la premisa de que el Derecho Penal debe reconocer los avances de la psiquiatría y los impactos sociales de sus decisiones. En este sentido, se propone una reflexión crítica sobre la necesidad de un tratamiento jurídico diferenciado, basado en un marco teórico que articule el análisis legal con las características clínicas del TPA y los principios constitucionales que orientan el sistema penal colombiano.

Enfoque

El enfoque de la presente investigación es de carácter cualitativo, ya que se orienta a la comprensión profunda de fenómenos complejos que no pueden ser reducidos a datos cuantificables. En este caso, se indagan las razones, causas y manifestaciones conductuales asociadas a los asesinos en serie diagnosticados con TPA, con el propósito de comprender en qué consiste esta patología desde una perspectiva médica y psiquiátrica.

A partir de esa comprensión, se realiza un análisis detallado de ciertas instituciones jurídicas fundamentales, en particular la inimputabilidad, con el fin de contrastar los criterios legales que rigen la responsabilidad penal con la realidad clínica de los sujetos diagnosticados con TPA. Este ejercicio interpretativo permite explorar las tensiones entre el saber jurídico y el saber médico, y

evaluar si, a la luz de sus características psíquicas y conductuales, estos individuos deberían o no ser considerados inimputables dentro del marco del derecho penal colombiano.

El enfoque cualitativo, por tanto, resulta idóneo para este tipo de estudio, en la medida en que permite captar las particularidades de los sujetos investigados, interpretar su conducta en contexto y reflexionar sobre el alcance de los principios jurídicos aplicables, desde una mirada integradora y no reduccionista.

Hipótesis

La presente investigación busca establecer si los asesinos en serie que padecen Trastorno de la Personalidad Antisocial (TPA) pueden ser considerados imputables dentro del marco de la legislación penal colombiana. Aunque el Derecho Penal establece los parámetros para sancionar conductas punibles, debe nutrirse de saberes científicos, en especial de la psiquiatría, para comprender cuándo un sujeto actúa condicionado por una patología mental.

El análisis del TPA desde enfoques médicos y criminológicos permite afirmar que esta condición afecta la capacidad cognoscitiva y volitiva de quien la padece. Si el sujeto no puede autodeterminarse conforme a la comprensión de la norma, no debe ser tratado como imputable. Así, bajo una interpretación adecuada del artículo 33 del Código Penal, estos individuos deben recibir una medida de seguridad, no una pena, en cumplimiento de los fines de resocialización y protección definidos por el legislador.

Este tratamiento jurídico diferencial no solo se ajusta a la finalidad de la pena establecida en el artículo 4 del Código Penal, sino que protege derechos fundamentales como la dignidad humana, el debido proceso y la salud, y asegura una respuesta penal más justa y humanitaria.

Marco teórico

El concepto de inimputabilidad ha sido objeto de análisis desde diversas escuelas jurídicas, todas coincidentes en que se trata de una categoría que limita la aplicación de la pena cuando el sujeto no posee la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos o de autodeterminarse conforme a esa comprensión. La inimputabilidad no implica negación del hecho ni de su tipicidad ni de su antijuridicidad, sino de la posibilidad de atribuir responsabilidad penal al sujeto, al faltar el elemento subjetivo de la culpabilidad (Hernández, 2015).

Desde el enfoque clásico, la imputabilidad es entendida, según Harbottle (2017), como una condición natural y psíquica del sujeto, que lo hace susceptible de reproche penal. Según esta visión, la ausencia de discernimiento o de voluntad libre impide formular un juicio de culpabilidad. En consecuencia, el inimputable no puede ser sancionado penalmente, aunque su conducta sea típica y antijurídica.

Por su parte, la escuela positiva introdujo una mirada etiológica al análisis de la responsabilidad penal, relacionando la peligrosidad del sujeto con la aplicación de medidas preventivas, más que con la imposición de penas. En este enfoque, el interés se desplaza de la imputación del acto al perfil del autor, lo que dio origen a una doctrina del derecho penal de autor. Aunque esta perspectiva ha sido criticada por su cercanía con formas de responsabilidad objetiva, sentó las bases para el desarrollo de las medidas de seguridad como alternativas a la pena en los casos de inimputabilidad por enfermedad mental (Albino, 2023).

En la doctrina penal contemporánea, la imputabilidad se configura, según Tejada (2022), como una capacidad psíquica integral que incluye dos elementos: el cognitivo y el volitivo. El primero se refiere a la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta; el segundo,

a su posibilidad de autodeterminarse conforme a esa comprensión. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide declarar culpable al autor del hecho punible.

El artículo 33 del Código Penal Colombiano establece que es inimputable quien, al momento de ejecutar el hecho, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental o estado de inconsciencia. Esta disposición consagra una inimputabilidad basada en un criterio biopsicológico, que exige la verificación concreta del estado mental del sujeto en el momento de los hechos. En este contexto, los trastornos mentales graves, como la esquizofrenia paranoide, los estados psicóticos o los deterioros cognitivos profundos, suelen ser aceptados como supuestos de inimputabilidad.

En el campo de la psiquiatría forense, la inimputabilidad se estudia a partir de la capacidad mental del sujeto para actuar con conciencia y voluntad. Diversos artículos científicos han explorado la relación entre trastornos mentales específicos y el concepto jurídico de culpabilidad. Uno de los principales debates gira en torno al TPA, diagnosticado por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5) como un patrón persistente de desprecio por los derechos de los demás, asociado con conductas impulsivas, agresivas y, en ocasiones, delictivas (Martínez, 2019).

Investigaciones han sugerido que el TPA no implica, de manera necesaria, una alteración grave de las capacidades cognitivas o volitivas, lo que ha llevado a cuestionar su validez como base para declarar la inimputabilidad (Restrepo et al., 2015). Sin embargo, otros estudios sobre la psicopatía han demostrado que ciertos sujetos con TPA presentan déficits profundos en la empatía, el juicio moral y el control de impulsos, elementos que pueden incidir en la capacidad de autodeterminación (Martínez, 2019).

En el contexto colombiano, algunos autores han abordado la cuestión desde una perspectiva crítica, proponiendo una diferenciación entre una culpabilidad con reproche (aplicable a imputables) y una culpabilidad sin reproche (aplicable a inimputables), basada en un nexo psicofísico entre el sujeto y la conducta, aunque sin consecuencias punitivas. Esta visión abre la puerta a una interpretación más flexible de la imputabilidad, en la que ciertos trastornos de la personalidad, dependiendo de su severidad y del nivel de afectación de la conciencia, puedan ser considerados causa de inimputabilidad.

Además, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que las medidas de seguridad deben estar orientadas a la rehabilitación del inimputable, y no a la sanción. Sentencias como la C-107 de 2018 reiteran que no se puede castigar a quien no tiene capacidad de culpabilidad, y que las medidas restrictivas de libertad deben tener límites temporales y orientación terapéutica.

En síntesis, tanto la doctrina penal como la psiquiatría forense coinciden en que la inimputabilidad es un límite infranqueable de la responsabilidad penal. La posibilidad de atribuir o no responsabilidad a personas con trastornos mentales, como el TPA, debería analizarse caso por caso, con base en una evaluación interdisciplinaria que permita establecer si existe o no capacidad de culpabilidad en el momento del hecho.

Marco conceptual

Inimputabilidad

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (s.f.), la inimputabilidad es la...

Imposibilidad de imputación subjetiva o individual del hecho al autor, por total o casi total falta de normalidad psíquica y madurez del desarrollo mental del sujeto

activo del delito, de tal manera que esas circunstancias impidan al sujeto comprender la significación reprobable del hecho o bien autocontrolarse, controlar sus impulsos para no cometerlo.

En el sistema penal colombiano, esta figura se encuentra regulada en el artículo 33 del Código Penal, que establece que no habrá lugar a responsabilidad cuando el autor no comprenda la ilicitud del hecho o no pueda actuar conforme a esa comprensión por causa de inmadurez psicológica, trastorno mental o estado de inconsciencia. La inimputabilidad no niega la existencia del hecho punible, sino la posibilidad de reprocharlo de forma subjetiva.

Culpabilidad

La culpabilidad es uno de los tres elementos esenciales del delito, junto con la tipicidad y la antijuridicidad. Representa el juicio de reproche que se le hace a una persona por haber actuado con libertad y conocimiento de la ilicitud de su conducta. En derecho penal, la culpabilidad exige la existencia de imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y posibilidad de autodeterminación. Cuando cualquiera de estos elementos falta, el reproche se desvanece y, por tanto, también la posibilidad de imponer una sanción penal (Ospina, 2018).

Responsabilidad penal subjetiva

La responsabilidad penal subjetiva es un «Principio jurídico en virtud del cual solo puede castigarse a quien ha cometido el delito de forma dolosa o imprudente, excluyendo la mera responsabilidad por el resultado» (Diccionario panhispánico del español jurídico, s.f.). En Colombia, el principio de culpabilidad está consagrado como norma rectora en el artículo 12 del

Código Penal y como garantía constitucional en el artículo 29, que establece que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable en un juicio. La responsabilidad objetiva, es decir, aquella basada solo en el resultado del hecho, está proscrita del sistema penal colombiano.

Trastorno Antisocial de la Personalidad (TPA)

Según Olguín y Palacios (2014), el TPA es un trastorno de la conducta descrito en el DSM-5, caracterizado por un patrón persistente de desprecio por las normas sociales, impulsividad, tendencia a mentir, falta de remordimiento, irresponsabilidad y manipulación. En sujetos con TPA severo, estas características pueden afectar de forma grave la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a esa comprensión, en especial cuando el trastorno se manifiesta en forma de conductas delictivas reiteradas, como ocurre en algunos asesinos en serie.

Asesino en serie

Es la persona que comete al menos tres homicidios en momentos y lugares distintos, con intervalos entre ellos, y con un patrón de conducta caracterizado por la compulsión, la planificación y la desconexión afectiva con la víctima. A diferencia del asesino múltiple o el asesino en masa, el asesino en serie tiende a matar de forma cíclica, con motivaciones que pueden ir desde el placer hasta la necesidad de control. En algunos casos, estas conductas se encuentran ligadas a trastornos de personalidad como el TPA, lo cual obliga a revisar su tratamiento jurídico (Jiménez, 2014).

Medidas de seguridad

Según Sotomayor (s.f.), son mecanismos jurídicos que, a diferencia de las penas, no buscan castigar sino proteger a la sociedad y tratar al inimputable. Se aplican cuando se declara la inimputabilidad del autor de un delito, con el fin de evitar la reiteración del comportamiento peligroso. En Colombia, estas medidas tienen límites de duración y deben guardar respeto por la dignidad humana y el derecho a la salud mental del sujeto. Su aplicación requiere un enfoque terapéutico y diferenciado del puramente punitivo.

Estado del arte

La inimputabilidad penal ha sido un tema recurrente en el derecho penal contemporáneo, en especial en relación con los trastornos mentales. El TPA, a pesar de su relevancia clínica y su fuerte asociación con patrones delictivos graves y persistentes, ha generado tensiones interpretativas cuando se evalúa su compatibilidad con los requisitos legales para declarar la inimputabilidad. En Colombia, esta tensión se acentúa por la rigidez doctrinal y jurisprudencial con que se ha interpretado el artículo 33 del Código Penal, norma que regula la inimputabilidad derivada de trastornos mentales.

A nivel internacional, autores como Claus Roxin (1976) y Günther Jakobs (2006) han abordado el problema desde el concepto de capacidad de culpabilidad, afirmando que la inimputabilidad exige no sólo una enfermedad mental, sino también una afectación concreta de la comprensión y autodeterminación al momento del hecho. Sin embargo, en la mayoría de los estudios se ha descartado el TPA como causa suficiente de inimputabilidad, dado que se considera

que el sujeto que lo padece conserva cierto nivel de juicio y voluntad. Esta conclusión ha sido criticada por corrientes más recientes, como la defendida por Juan Fernández Carrasquilla (2003), quien propone una doble noción de culpabilidad, permitiendo que se reconozca un tipo de nexo psíquico sin reproche moral en sujetos con graves patologías de personalidad.

En el contexto latinoamericano, investigaciones como las de Nodier Agudelo Betancur (2019) han problematizado la aplicación del concepto clásico de inimputabilidad frente a los trastornos de personalidad. En su obra *Inimputabilidad y responsabilidad penal*, Agudelo subraya que el TPA no puede ser evaluado con los mismos criterios clínico-legales que otras enfermedades mentales como la esquizofrenia o el trastorno bipolar, puesto que no afecta la razón de forma aguda, sino que altera crónicamente la emocionalidad, la empatía y la autopercepción moral del sujeto. Desde esta perspectiva, el autor plantea que negar la inimputabilidad a quien sufre un TPA severo puede implicar una forma de responsabilidad objetiva, contraria al principio de culpabilidad.

Por su parte, investigaciones psicológicas y psiquiátricas han profundizado en la naturaleza del TPA, evidenciando que los asesinos en serie con este diagnóstico presentan rasgos persistentes como la insensibilidad afectiva, la manipulación, la impulsividad y la ausencia de remordimiento, lo que dificulta su control de impulsos y su capacidad para comprender o valorar el carácter ilícito de sus actos desde una perspectiva moral.

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea interpretativa que reconoce la inimputabilidad solo en casos donde existe un trastorno mental clínicamente evidente que imposibilite la comprensión del acto o la autodeterminación. La Corte Constitucional, por su parte, ha sostenido posturas más complejas. En la Sentencia C-077 de 2006 y la C-181 de 2016 se ha reafirmado el principio de culpabilidad como requisito para imponer penas, sin embargo, en

otros fallos, como la Sentencia C-107 de 2018, se ha aceptado la imposición de medidas de seguridad a personas inimputables bajo el argumento de la peligrosidad social, acudiendo a la noción de ‘delito en sentido amplio’. Esta ambigüedad evidencia una falta de consenso y abre el debate sobre la legitimidad constitucional de sancionar sin culpabilidad.

En síntesis, el panorama actual revela un vacío doctrinal y jurisprudencial frente a la inimputabilidad por TPA. Mientras que el derecho penal tradicional exige una afectación de la razón para admitir la exención de responsabilidad, nuevas corrientes —desde la psiquiatría forense y el garantismo penal— plantean la necesidad de replantear esta postura. La presente investigación se inscribe en esa línea crítica, proponiendo una interpretación del artículo 33 del Código Penal que permita considerar como inimputables a los asesinos en serie con TPA, en tanto se demuestra que su capacidad de comprender o autodeterminarse se encuentra afectada por una alteración estructural y permanente de la personalidad.

Capítulo I

Trastorno Antisocial de la Personalidad

Etiología del Trastorno de Personalidad Antisocial

El Trastorno de Personalidad Antisocial (TPA) es una enfermedad mental que se define como un patrón persistente de desprecio y violación de los derechos de los demás. Este trastorno se manifiesta por la presencia de tres o más de los siguientes comportamientos: a) Vulneración de las normas sociales y transgresión al ordenamiento jurídico; b) Utilización de mentiras y engaños, con el fin de obtener un beneficio personal, o placer; c) Realiza actos impulsivos frecuentemente, debido a la falta de planificación anticipada; d) Evidencia de conducta irritable y agresiva; f) Falta de empatía y prudencia por la seguridad propia, o de los demás; g) Incapacidad para ser responsable que se refleja en el ámbito laboral, familiar, económico, etc.; h) Ausencia de remordimiento e indiferencia frente a actos donde ocasiona un daño a terceros (Olguín y Palacios 2014).

Además del cumplimiento de al menos tres de los criterios anteriores, para que un profesional en salud mental diagnostique este trastorno deben cumplirse otros requisitos: el paciente debe tener como mínimo 18 años de edad, debe haber evidencia de un trastorno de conducta con inicio antes de los 15 años, y el comportamiento antisocial no debe explicarse en forma exclusiva por la presencia de esquizofrenia o trastorno bipolar (DSM-5-TR).

Las raíces del conocimiento sobre el TPA se remontan al siglo XIX. Philippe Pinel (1745-1826), psiquiatra francés, en su Tratado médico-filosófico sobre la locura o manía, describe casos de personas que no mostraban alteración en su capacidad de comprensión, pero que estaban dominadas por una rabia instintiva y abstracta. Según Pinel, estas personas parecían haber sufrido daño solo en su esfera afectiva (Pozueco et al. 2011).

En los estudios históricos sobre el TPA, es común encontrar que, en un principio, para referirse a sus rasgos clínicos y criterios diagnósticos se usaban términos como psicopatía, sociopatía o locura moral. Estos conceptos fueron utilizados por psicólogos y psiquiatras como sinónimos del trastorno, aunque en la actualidad el término psicópata ha sido excluido de los manuales de clasificación como el DSM y el CIE-10 (Barraza, et al., 2018).

Con el paso del tiempo, la terminología para referirse al TPA ha evolucionado. El primero en describir la psicopatía como un desorden de la personalidad fue Emil Kraepelin, en 1896, que introdujo el término ‘personalidades psicopáticas’. Kraepelin distinguió cuatro tipos de personalidades psicopáticas: criminales de nacimiento, mentirosos patológicos, personas quejumbrosas y *Triebmenschen*, es decir, individuos dominados por impulsos básicos (López, 2013).

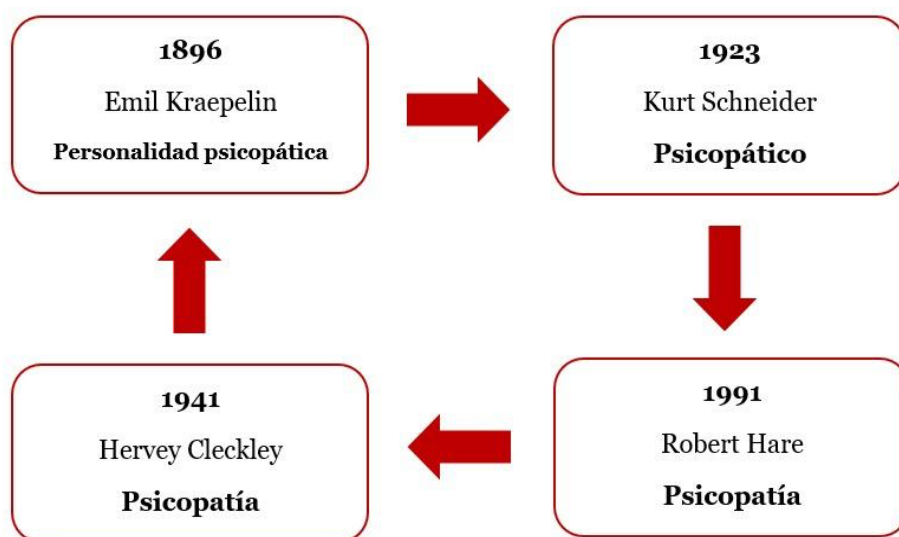
Más adelante, en 1923, Kurt Schneider, psiquiatra alemán, también describió la psicopatía como un trastorno de la personalidad. Lo definió como un estilo de vida carente de afecto, en palabras suyas, como «aquel que por su anormalidad sufre o hace sufrir a los demás» (Fernández y Calderón, p. 17). En la primera edición de su obra *Personalidades psicopáticas*, Schneider expuso diez subtipos de personalidades psicopáticas: hipertímicos, deprimidos, miedosos, fanáticos, vanidosos, lábiles, explosivos, fríos, abúlicos y asténicos (Pozueco et al., 2011).

Tiempo después, Hervey Cleckley, psiquiatra estadounidense, transformó el concepto de psicopatía con las aportaciones contenidas en su obra *La máscara de la cordura (The Mask of Sanity)*, publicada en 1941. En este libro, Cleckley ofreció una descripción fenomenológica, tanto interna como externa, de la personalidad psicopática. Su propuesta incluye una distinción entre la conciencia intelectual y la conciencia moral. Según Cleckley, los psicópatas conservan intacta su conciencia intelectual, pero presentan una conciencia moral muy deteriorada. Pueden decir una

cosa y hacer otra. Pese a su capacidad para imitar la moral y los sentimientos más sutiles del ser humano, carecen de las emociones que dan sentido a esas expresiones (Pozueco et al, 2011).

Robert Hare, reconocido como uno de los mayores expertos actuales en psicopatía, utilizó las características descritas por Cleckley para desarrollar en 1991 un instrumento clínico de diagnóstico: la *Psychopathy Check-List Revised* (PCL-R), conocida también como Escala de Evaluación de la Psicopatía de Hare. Esta herramienta permite identificar la psicopatía a través de una serie de ítems que ayudan a diferenciarla de otras formas de delincuencia o de desviaciones sociales menos severas. La primera versión, conocida como PCL, surgió a partir de una lista de cien ítems diseñados para distinguir a los reclusos psicópatas de los que no lo eran. De esa lista, se seleccionaron veintidós ítems con base en su relación con los rasgos descritos por Cleckley. Luego, se eliminaron dos ítems y se ajustaron los criterios de calificación, lo que dio origen a la PCL-R, compuesta por veinte ítems (CRÍMINA, 2014).

Así las cosas, se presenta el siguiente esquema que sintetiza la terminología empleada históricamente para hacer referencia al TPA:



Es necesario resaltar que los trastornos de la personalidad, según el DSM-5, se agrupan en tres categorías con base en similitudes descriptivas. El grupo A incluye los trastornos de la personalidad paranoide, esquizoide y esquizotípica. El grupo B agrupa el TPA, junto con los trastornos de la personalidad límite, histriónica y narcisista. Las personas pertenecientes a este grupo suelen presentar comportamientos marcados por el dramatismo, la emocionalidad o la impulsividad. Por último, el grupo C comprende los trastornos de la personalidad evitativa, dependiente y obsesivo-compulsiva.

El TPA guarda una relación estrecha con la violencia, la delincuencia y la transgresión de normas (Bejer, 2016). Según Rosenblum (2011), citado en Alvarado et al. (2014), «es una condición psiquiátrica que causa un patrón en curso de manipular a otras personas y violar sus derechos. Los individuos con este trastorno no siguen las normas de la sociedad y con frecuencia incumplen la ley» (p. 63). Además, quienes reciben este diagnóstico suelen mostrar una marcada indiferencia frente al dolor y los sentimientos de los demás. También presentan una tendencia sostenida a la falta de remordimiento y a tomar decisiones irresponsables (Lemus y Manrique, 2020).

En cuanto a las causas que dan origen al TPA, se ha planteado que tienen un componente biológico y otro de tipo psicosocial. Diversos estudios han evidenciado una relación significativa entre la genética y el entorno. De esta forma, cuando una predisposición hereditaria se combina con una crianza marcada por experiencias negativas —como la violencia, el maltrato o el rechazo durante la infancia—, aumentan las probabilidades de que aparezca una conducta antisocial (Barraza et al., 2018).

A continuación, se presenta información relevante sobre los factores que inciden en la aparición del TPA.

Factores biológicos

La genética es, según Rodríguez et al., (2026) el estudio de la herencia, entendida como el proceso mediante el cual un padre transmite ciertos genes a sus hijos. Por esta razón, la apariencia física de una persona se encuentra influenciada por la carga genética. Sin embargo, la genética también incide en otros aspectos como la probabilidad de desarrollar ciertas enfermedades, las capacidades mentales y las habilidades naturales. Los genes son fragmentos de ADN que intervienen en la producción de proteínas, fundamentales para la estructura celular y procesos esenciales como la producción de neurotransmisores, enzimas y hormonas. Además, los genes cumplen una función reguladora, ya que controlan la expresión de otros genes. Esto se traduce, entre otros efectos, en variaciones en la actividad hormonal, en la cantidad de neurotransmisores y en las diferencias de comportamiento entre individuos.

Diversos estudios han mostrado que los rasgos normales de la personalidad están influidos por factores genéticos, con estimaciones de heredabilidad que oscilan entre el 30 % y el 60 %. Estimaciones similares se han encontrado en clasificaciones dimensionales de los Trastornos de Personalidad (TP) basadas en autorregistros (Holguín y Palacios, 2014).

En el caso específico del TPA, Holguín y Palacios (2014) afirman que existe un patrón de aparición con una frecuencia cinco veces mayor entre los familiares de primer grado de varones diagnosticados, en comparación con los familiares de individuos del grupo control. Asimismo, se ha comprobado que, si el padre biológico de un sujeto presenta antecedentes de reclusión por conductas antisociales, la probabilidad de que ese sujeto desarrolle el mismo trastorno es cuatro veces mayor frente a quien no posee dicha carga hereditaria.

Otros estudios, según Pardo (2022), han identificado la implicación de un gen relacionado con el receptor de serotonina 5HT2A en conductas como la impulsividad, la agresión y la tendencia asocial. También se ha encontrado evidencia de múltiples alteraciones en el sistema de la serotonina (5-HT), las cuales podrían estar relacionadas con impulsividad, agresividad, cambios de ánimo abruptos y de corta duración, así como con el riesgo de suicidio. Por tanto, los autores concluyen que los genes vinculados a la función de estos neurotransmisores deben considerarse candidatos relevantes en la aparición del TPA.

Factores neuropsicológicos

En los estudios de neuroimagen, tanto funcionales como estructurales, realizados en personas diagnosticadas con TPA, se han reportado diversos hallazgos. Las deficiencias observadas en la corteza prefrontal, la amígdala, el hipocampo, el giro temporal superior, el cuerpo calloso y el cíngulo anterior ofrecen una posible explicación para muchos de los síntomas asociados con el comportamiento antisocial (Borbón, 2021).

Borbón (2021) argumenta además que la corteza prefrontal está relacionada con el control de los impulsos y la capacidad de planear. Cuando esta zona presenta deficiencias, se reflejan consecuencias graves en la toma de decisiones. Estas fallas se manifiestan en fracasos personales en distintos ámbitos de la vida, dificultades en el entorno laboral y social, incumplimiento de normas, escaso control de la ira, desregulación del comportamiento, ausencia de autoconciencia y una marcada insensibilidad hacia los demás.

Por su parte, la amígdala cumple una función clave en la creación y registro de respuestas afectivas, así como en la interpretación de señales emocionales. Está implicada en la canalización de estímulos internos y externos que intensifican o disminuyen la respuesta emocional. En este

sentido, la amígdala interviene en reacciones de miedo y agresividad, ya que permite interpretar con rapidez y precisión las señales conflictivas o peligrosas emitidas por otras personas. Su función permite reconocer estímulos con carga afectiva o relevancia social. Por eso, su deterioro se traduce en la pérdida del miedo y, en el ser humano, en una disminución de la activación autónoma (Bonilla y Fernández, 2006).

Además de lo ya expuesto, numerosos estudios han señalado la presencia de alteraciones en la corteza prefrontal de individuos con conductas antisociales. Por ejemplo, Raine y Sanmartín (2000), citados en López y Núñez (2008), evaluaron el funcionamiento cerebral en un grupo de varones antisociales no institucionalizados y encontraron que presentaban una reducción del 11 % en el volumen total de la sustancia gris del lóbulo prefrontal, en comparación con el grupo control.

Factores ambientales

Además de los factores biológicos y neuropsicológicos que influyen en la aparición del TPA, también, según Barraza et al. (2018), los factores ambientales tienen un peso considerable en esta condición. Existe una relación clara entre los sucesos traumáticos vividos por una persona —en especial durante la infancia— y la presencia de trastornos de la personalidad. Esta relación resulta más marcada cuando se trata de abuso físico, vinculado con el desarrollo del trastorno antisocial. Por tanto, los menores que han crecido expuestos a entornos familiares y sociales hostiles o abusivos presentan un mayor riesgo de adoptar conductas antisociales, lo que puede generarles dificultades para adaptarse a distintos espacios en la vida social.

Es evidente que las personas que han desarrollado gran parte de su vida en ambientes desfavorables están más expuestas a sufrir alteraciones significativas. Baker (2005), citado por Bonilla y Fernández Guinea (2006) en Lemus y Manrique (2020), sostiene que el entorno influye

en el desarrollo del cerebro. Por ejemplo, el estrés causado por eventos violentos —ya sean vividos de manera directa o indirecta— puede alterar el funcionamiento cerebral. Esta exposición, si se repite o se mantiene durante periodos prolongados, puede desencadenar comportamientos antisociales. A nivel neurobiológico, este tipo de estrés se convierte en un factor predisponente.

La reacción más sistemática ante el estrés se origina en el hipotálamo, que estimula a la glándula pineal para que libere hormonas responsables de activar la producción de cortisol. Esta sustancia, un corticoesteroide, coordina respuestas en varios órganos del cuerpo para enfrentar situaciones percibidas como amenazantes. Por su papel en el manejo del estrés, el cortisol se encuentra relacionado con niveles altos de agresividad manifiesta (Barraza et al. 2018). A partir de lo anterior, puede afirmarse que los traumas sufridos durante los primeros años de vida, en especial los relacionados con el maltrato físico o emocional, guardan una conexión directa con la aparición de trastornos de la personalidad. Esta relación resulta más evidente en el caso del Trastorno Antisocial.

También se ha documentado un vínculo entre la violencia y el TPA. La conducta agresiva propia de este trastorno afecta de forma negativa tanto al sujeto como a sus vínculos con otras personas. Esta condición clínica representa un problema social de gran impacto, pues dificulta la integración del individuo en distintos escenarios de la vida en comunidad.

El tratamiento ideal para abordar la sintomatología del TPA es la psicoterapia, enfocada en los conflictos emocionales y conductuales que presenta quien lo padece. Sin embargo, en algunos casos, resulta necesario complementar este proceso con medicamentos. No existe un fármaco específico para tratar la violencia o la agresividad, por lo que se recurre a psicotrópicos diseñados para otros tipos de trastornos (Cobo, 2017).

Trastorno Antisocial de Personalidad según la clasificación de la APA (DSM)

El DSM, por sus siglas en inglés, corresponde al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. Fue creado en 1952 por la Asociación Americana de Psiquiatría. Es una guía empleada con frecuencia en Estados Unidos y en otros países para describir síntomas, establecer criterios diagnósticos e identificar trastornos mentales tanto en adultos como en niños. Se trata de una herramienta clave en la práctica clínica del campo de la salud, pues ofrece un sistema estructurado de clasificación que permite organizar los diferentes patrones de comportamiento asociados a los trastornos reconocidos hasta la fecha (Asociación Americana de Psiquiatría, 2014).

A continuación, con base en lo expuesto en la Asociación Americana de Psiquiatría (2014) se presenta una breve recopilación de los cambios que ha introducido el DSM en relación con el TPA:

DSM-I (1952)

Se utilizó el término “Desorden de la personalidad sociopática, reacción antisocial” para describir a personas con un patrón persistente de conducta antisocial. Este tipo de individuos suele tener problemas frecuentes con la autoridad, muestra dificultad para aprender de las experiencias vividas o del castigo, y carece de vínculos genuinos con otras personas, grupos o normas sociales. Además, presentan insensibilidad afectiva, inmadurez emocional, ausencia de sentido de responsabilidad, escaso juicio y una marcada incapacidad para actuar de manera razonable.

DSM-II (1968)

El manual introdujo el término “Trastorno Antisocial de la Personalidad” (TAP), el cual recoge muchas de las características asociadas por tradición a la psicopatía. Se describió a quienes presentan conductas egocéntricas, insensibles, impulsivas e irresponsables, acompañadas de apatía

frente a las consecuencias de sus actos y una notoria incapacidad para reflexionar sobre ellos o modificar su comportamiento.

DSM-III (1980)

Los criterios diagnósticos fueron reformulados por un grupo de expertos con base en los estudios de Robbins (1978, 1996), quien identificó que la conducta antisocial durante la infancia suele mantenerse en la edad adulta. Así, se estableció que este trastorno puede manifestarse en etapas tempranas mediante actos de vandalismo, robos, desobediencia, impulsividad o agresiones físicas, y más adelante, en la adultez, a través de comportamientos delictivos, consumo problemático de alcohol o drogas, dificultades para mantener rutinas, entre otros.

Este manual propuso cuatro criterios para diagnosticar el TAP: que el paciente tenga por lo menos 18 años; que exista evidencia de problemas de conducta antes de los 15 años (al menos 3 de 12 síntomas); que en la adultez persistan rasgos de conducta antisocial (mínimo 4 de 9 síntomas); y que los comportamientos observados no puedan explicarse solo por la presencia de episodios maníacos o cuadros de esquizofrenia.

Estos criterios recibieron críticas por parte de algunos profesionales de la salud mental, quienes consideraron que se centraban en conductas visibles y no en características estructurales de la personalidad. No obstante, dicha clasificación ha permitido el diagnóstico confiable del trastorno, lo que representa un avance significativo en la identificación y atención de esta condición clínica.

DSM-IV (1994)

Este manual conserva los criterios establecidos en la versión anterior, pero introduce un enfoque más centrado en los rasgos de personalidad. En particular, incorpora la idea de que el trastorno se caracteriza por un patrón persistente de desprecio y violación de los derechos de los

demás, con inicio antes de los 15 años y prolongación durante la adultez. Para diagnosticar el TPA, deben cumplirse al menos tres de siete síntomas, entre los cuales se encuentran: agresión hacia personas o animales, actos fraudulentos o robos, y transgresión de normas sociales o legales.

DSM-5 (2013)

La quinta edición del manual reafirma que uno de los rasgos esenciales del TPA es la violación sistemática de los derechos ajenos. Esta conducta suele comenzar en la infancia o adolescencia temprana y se mantiene en la vida adulta. Se destacan comportamientos como el engaño, la manipulación con fines personales o por placer, y una clara indiferencia frente a los efectos negativos que sus actos generan en los demás. Este patrón ha sido denominado también como psicopatía, sociopatía o trastorno disocial de la personalidad.

Las personas que padecen TPA suelen mostrar ausencia de empatía, desprecio por los sentimientos ajenos y una percepción inflada de sí mismas, lo que las lleva a actuar con arrogancia o soberbia. Para establecer este diagnóstico, la persona debe tener al menos 18 años y presentar signos desde la infancia o adolescencia.

DSM-5-TR (2022)

La versión más reciente del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, publicada en marzo de 2022, define el TPA como un patrón persistente de comportamientos que implican la vulneración de derechos básicos o de normas sociales apropiadas para la edad del individuo. Dentro de los criterios se incluye la tendencia a mentir de forma constante y a tomar decisiones impulsivas, sin considerar sus consecuencias para sí mismo o para los demás.

Las personas con este trastorno tienden a mostrar conductas agresivas e irritables, lo que las lleva a involucrarse en peleas o a realizar actos violentos. Entre los factores de riesgo, se ha documentado una mayor frecuencia del trastorno entre familiares biológicos de primer grado de

personas que lo padecen. También se ha observado que el riesgo se incrementa cuando existen antecedentes de abuso o negligencia durante la infancia, así como en contextos familiares marcados por inestabilidad o ausencia de afecto. Además, la prevalencia puede aumentar en poblaciones expuestas a condiciones sociales difíciles, como pobreza o migración forzada.

El TPA y su incidencia en la comisión de delitos

Según el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, en su versión DSM-5-TR, la prevalencia estimada del TPA en una submuestra representativa de la Parte II de la Encuesta Nacional de Comorbilidad fue del 0,6 %. Por su parte, la Encuesta Epidemiológica Nacional sobre Alcohol y Condiciones Relacionadas arrojó una prevalencia del 3,6 %. Los índices más altos, superiores al 70 %, se encuentran en hombres que presentan trastornos graves por consumo de alcohol, usuarios de clínicas especializadas en abuso de sustancias y personas privadas de la libertad o evaluadas en contextos forenses.

Los estudios muestran que los hombres tienen mayor tendencia a desarrollar conductas antisociales desde la infancia y la adolescencia. La proporción entre hombres y mujeres en estas etapas es de 4 a 1. En la adultez, los hombres presentan una prevalencia aún mayor de TPA y de conductas delictivas, con una relación de 7 a 1. Además, la tipología del delito varía según el género. Las mujeres tienden a cometer infracciones de menor gravedad, mientras que los hombres presentan una frecuencia mayor en delitos contra la vida y contra la propiedad.

En Colombia, la Encuesta Nacional de Salud Mental del año 2015 evaluó una muestra de 10.870 adultos. Las personas fueron agrupadas según rasgos asociados al TPA. Dentro de los resultados más destacados, se observa que el 53,3 % de los encuestados presentaba entre uno y dos rasgos relacionados con el trastorno, con mayor frecuencia en hombres (55,8 %) que en mujeres

(50,8 %). La presencia de tres a cinco rasgos se encontró en el 10,5 % de los hombres y el 6,1 % de las mujeres. Por último, el 2,8 % de los hombres presentó más de seis rasgos, frente al 0,9 % en mujeres. Estos datos evidencian una correlación entre el sexo y la prevalencia de características antisociales en la población colombiana (Delgado et al., 2022).

Como se ha expuesto en otros apartados, el TPA se manifiesta a través de un patrón persistente de transgresión a las normas sociales, acompañado de conductas agresivas, impulsivas, manipuladoras y con una notable ausencia de empatía. Estas características permiten establecer un vínculo entre el trastorno y la comisión de conductas delictivas. Diversos estudios han señalado que quienes padecen TPA presentan un riesgo elevado de infringir la ley, dado el perfil clínico que los caracteriza.

Las causas que explican la conducta delictiva en personas con TPA son diversas y, en la mayoría de los casos, están asociadas a factores del entorno. Algunos sujetos aprenden a delinquir en contextos familiares donde el crimen se encuentra normalizado. Otros forman parte del ciclo de la violencia, pues sufrieron abusos físicos, sexuales o emocionales durante su infancia, lo cual propicia una transición hacia la agresión en la edad adulta. También existen situaciones en las que el delito responde a condiciones de urgencia, como ocurre con personas adictas o con quienes roban por hambre o por necesidad extrema. Sin estos factores, es posible que muchos no hubiesen desarrollado conductas criminales. (Delgado et al., 2022).

El TPA y la psicopatía

Robert Hare, uno de los investigadores más destacados en el estudio de la psicopatía, sostiene que esta condición se caracteriza por un conjunto de conductas y rasgos que provocan rechazo en la vida social. El individuo psicópata presenta una personalidad centrada en sí mismo,

marcada por la crueldad, la ausencia de remordimiento, una profunda falta de empatía y una notoria dificultad para establecer vínculos auténticos. Según el autor, el psicópata carece de las cualidades fundamentales que permiten a las personas vivir en una sociedad organizada (CRÍMINA, 2014).

Por su parte, Hervey Cleckley, psiquiatra estadounidense, elaboró una lista de criterios clínicos para describir el perfil del psicópata. Entre las características señaladas se encuentran: encanto superficial, inteligencia conservada, ausencia de delirios, pensamiento racional intacto, falta de nerviosismo, comportamiento poco confiable, deshonestidad, carencia de culpa o vergüenza, actos antisociales sin motivo claro, juicio deficiente, escasa capacidad de aprendizaje a partir de la experiencia, egocentrismo patológico, imposibilidad de establecer vínculos afectivos, relaciones marcadas por la frialdad emocional, pérdida de intuición, insensibilidad en la vida social, conducta extravagante bajo el consumo de alcohol, amenazas de suicidio no consumadas, inestabilidad sexual y ausencia de metas vitales sostenidas (López, 2013).

El TPA se ha definido, en apartados anteriores, como un patrón persistente de desprecio por los derechos de los demás. Las personas que presentan este trastorno suelen actuar de forma deshonesto con el propósito de obtener placer o beneficios personales, manifiestan conductas impulsivas, imprudentes y agresivas, junto con una marcada ausencia de empatía y una escasa preocupación por las consecuencias que sus actos puedan generar en otros. Estas características permiten establecer una relación estrecha entre los rasgos conductuales del TPA y los propios de la psicopatía.

En cuanto a su evolución diagnóstica, la psicopatía fue abordada en el capítulo anterior. Desde las primeras ediciones del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM), elaborado por la Asociación Americana de Psiquiatría, la figura del psicópata fue

incorporada bajo la categoría diagnóstica del trastorno antisocial de la personalidad. (Torrubia y Fuentes, 2008; Cabello y Bruno, 2009, citados en López, 2013)

Aunque la psicopatía no se encuentra incluida como una categoría diagnóstica en el DSM-IV-TR, los criterios utilizados hoy para su identificación se basan, según Ventosa (2013) en los aportes de Hervey Cleckley, los cuales fueron sistematizados por Robert Hare mediante la escala PCL-R. Este instrumento contempla 20 indicadores que permiten evaluar la psicopatía a partir de aspectos interpersonales, emocionales y conductuales. Varios estudios coinciden en señalar que el TPA constituye la manifestación clínica de la psicopatía, lo que ha llevado a considerar ambos términos como equivalentes. No obstante, los planteamientos de Cleckley y Hare evidencian que el concepto de “personalidad antisocial” no logra captar con exactitud la esencia del fenómeno psicopático. Ante esta limitación, Hare propuso un instrumento diagnóstico específico que permite evaluar la psicopatía con mayor rigor y claridad (Rigazzio, 2006, citado en Ventosa, 2013).

La clasificación propuesta por el DSM-IV-TR enfrenta una limitación importante: el TAP se asocia de manera estrecha con el componente conductual de la escala PCL-R de Hare, pero no aborda con igual profundidad el aspecto emocional. Esta diferencia se debe a que los criterios diagnósticos establecidos por la Asociación Americana de Psiquiatría se enfocan, sobre todo, en manifestaciones conductuales, como la impulsividad, la agresión o el desprecio por las normas. De este modo, el DSM-IV-TR privilegia indicadores visibles y medibles, lo cual facilita el consenso clínico, en contraste con los enfoques de Hare y Cleckley, quienes subrayan rasgos internos de personalidad que no siempre resultan evidentes en la conducta externa (López y Núñez, 2009, citados en Ventosa, 2013).

Quienes sostienen que debe diferenciarse con claridad el TPA de la psicopatía argumentan que esta última implica una disfunción más profunda y estructural en la personalidad, mientras que

el TPA se centra en patrones conductuales desviados que pueden observarse con mayor facilidad en el entorno social. Desde el punto de vista diagnóstico, la psicopatía no figura hoy como una categoría clínica autónoma dentro del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM). No obstante, muchas de sus características han sido incorporadas en la definición del TPA, el cual sí cuenta con validación oficial dentro de dicho sistema clasificatorio (Mejía y Palacio, 2007).

Sobre la psicopatía y su relación con los asesinos en serie

Este epígrafe:

Lo que más recuerdo son sus ojos. No puedo irme a dormir sin pensar antes en ellos.

No por lo que veía en ellos, sino por lo que no tenían, por lo que les faltaba. Detrás de ellos sólo había oscuridad [...] una maldad tan pura como una llamarada.

MICHAEL CONNELLY (El Poeta) (p. 5),

aparece citado en el libro *Cara a cara con el psicópata*, del criminólogo y psicólogo español Vicente Garrido (2004), uno de los principales estudiosos de la criminalidad y los trastornos de la personalidad. En su obra, Garrido describe al psicópata como aquel que desafía todas las reglas, que actúa según sus deseos sin tener en cuenta la vida o el bienestar de los demás. El autor alude a la idea del “estúpido moral”, es decir, alguien que puede razonar pero que actúa con crueldad y desprecio hacia las normas básicas de convivencia —honestidad, reciprocidad, compromiso—, que se suma a la imposibilidad de sentir afecto genuino. El psicópata parece incapaz de verse a sí mismo como un ser humano cabal.

Los elementos fundamentales que caracterizan a la psicopatía comprenden una marcada orientación egocéntrica, tendencia a la grandiosidad, rasgos narcisistas, mecanismos constantes de

autojustificación, impulsividad, escaso control de los impulsos y una búsqueda continua de poder y dominio sobre los demás. De acuerdo con Robert Hare, esta combinación de características configura un perfil propicio para la aparición de conductas antisociales y criminales. En este sentido, se plantea que los individuos con este tipo de estructura de personalidad presentan una inclinación mayor hacia la comisión de actos delictivos en comparación con la población general (Robert Hare 1991, 2003, citado en Pozueco et. al., 2015).

Sin embargo, no todas las personas con rasgos psicopáticos se convierten en delincuentes, así como no todos los delincuentes presentan psicopatía. Aún menos frecuente es que un psicópata corresponda al perfil del asesino en serie, pese a la representación frecuente de este vínculo en el cine. No obstante, cuando un individuo con esta configuración de personalidad se desarrolla en contextos hostiles o sin referentes éticos sólidos, aumenta la probabilidad de que sus impulsos de control y dominio se manifiesten a través de conductas ilícitas. La criminología ha identificado también casos en los que sujetos provenientes de entornos en apariencia favorables desarrollan una necesidad desmedida de poder que los conduce a involucrarse en actividades delictivas como la extorsión, el fraude o el crimen organizado (Garrido, 2004).

En relación con los asesinos en serie, Steven Egger (citado por Etcheverry, 2009), identifica una serie de características comunes que permiten diferenciarlos de otros tipos de homicidas. En primer lugar, suelen cometer entre tres y cinco asesinatos, separados por intervalos de tiempo. Además, no existe una relación previa entre el agresor y sus víctimas, lo que hace que los crímenes parezcan aleatorios o sin conexión aparente. Otro rasgo distintivo es la búsqueda de control total sobre la víctima, lo que revela una necesidad profunda de dominio. A diferencia de otros criminales, no actúan movidos por el interés económico, sino por motivaciones de tipo psicológico. Asimismo, seleccionan a sus víctimas por su valor simbólico, lo que se evidencia en la repetición

de un método específico para cometer los homicidios. Por lo general, dirigen sus acciones hacia personas en situación de vulnerabilidad, como trabajadoras sexuales, menores o mujeres sin posibilidades de defensa.

El FBI, después de muchas investigaciones, ha agrupado a los asesinos en serie de dos tipos diferentes: a) Los asesinos organizados: de manera usual son muy inteligentes y planifican sus crímenes metódicamente; con frecuencia engañan a la víctima y se muestran simpáticos; b) Los asesinos desorganizados: suelen mostrar poca inteligencia y cometen sus crímenes por impulso. Por lo general, atacan a la víctima de forma sorpresiva (Etcheverry, 2009)

Además de esta clasificación, existen diversas categorías para clasificar a los asesinos en serie, otra de ella la realiza Hickey (1997, citado en Meiro, 2017), que distingue tres tipos de asesinos en serie:

Los viajeros: son aquellos que cometen los asesinatos mientras se mueven a través de/o relocalizando otras áreas.

Los locales: son los que permanecen en un área urbanizada o región geográfica particular.

Los lugares específicos: son aquellos que asesinan en su casa, lugar de trabajo u otros sitios específicos (pp.17 y 18).

Otra característica de los asesinos en serie es la presencia frecuente de impulsos de índole sádicos. Estos impulsos anulan su capacidad para experimentar empatía hacia el sufrimiento ajeno, lo que ha llevado a que se les clasifique con frecuencia dentro del perfil psicopático. Algunos de ellos, además, combinan elementos de lujuria y tortura con el objetivo de obtener placer sexual mediante la mutilación de la víctima o su asesinato prolongado, lo que genera un sufrimiento sostenido (Etcheverry, 2009).

A partir de lo anterior, se puede establecer que la condición de psicopatía —o el TPA, como lo reconoce hoy el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM)— guarda una estrecha relación con el comportamiento de los asesinos en serie. De acuerdo con los hallazgos revisados, la reiteración de actos que vulneran de forma grave el ordenamiento jurídico en estos sujetos suele estar impulsada por la presencia de dicha condición clínica, sin la cual resulta difícil comprender la manifestación de este patrón conductual.

Capítulo II

Asesinos en serie en Colombia

Entre los casos documentados de asesinos en serie en América Latina, existen antecedentes de tres sujetos de nacionalidad colombiana que, por la gravedad y naturaleza de sus crímenes, han sido señalados por diversos investigadores como algunos de los más notorios en la región. A continuación, se presentará un resumen de la historia de tres de los asesinos en serie más conocidos en Colombia. Se destacarán algunos detalles de sus crímenes y el impacto que tuvieron estos actos en la sociedad colombiana.

Pedro Alonso López, el «Monstruo de los Andes»

Según un artículo de *La Nación* (2021), Pedro Alonso López nació en 1949 en el departamento del Tolima, Colombia. Su infancia transcurrió en un contexto de extrema precariedad y abandono. Se crio en un hogar disfuncional, marcado por la ausencia paterna y la actividad de su madre, que ejercía la prostitución y, a veces, lo hacía en presencia de sus trece hijos. A los nueve años intentó agredir sexualmente a su hermana menor, motivo por el cual fue expulsado del hogar. Antes de ser echado, su madre le habría provocado quemaduras en las plantas de los pies con una vela. Luego, vivió en situación de calle en Bogotá, donde fue víctima de abuso sexual por parte de adultos, participó en riñas con armas blancas, robaba, consumía sustancias psicoactivas y sobrevivía recolectando alimentos en la basura. A los doce años fue adoptado por una pareja estadounidense, pero abandonó de nuevo el hogar tras sufrir abusos por parte de un docente, motivo por que volvió a la calle.

Desde entonces, su vida se vio marcada por la delincuencia. A los 21 años fue condenado por robo de vehículos y enviado a prisión. Durante su reclusión, fue víctima de agresiones sexuales,

hasta que asesinó a varios de sus agresores. A partir de ese episodio, afirmó haber descubierto que el acto de matar le generaba placer.

Tras cumplir su condena, se trasladó a Ayacucho, Perú, donde seleccionaba a sus víctimas (por lo general, niñas), a las que engañaba con regalos y llevaba a zonas apartadas. Allí las agredía sexualmente, las estrangulaba y, luego, en algunos casos, incurría en actos de necrofilia. Declaró que prefería matar durante el día para poder observar los ojos de sus víctimas en el momento de la muerte.

Pedro Alonso López asesinó a más de 300 menores en Colombia, Ecuador y Perú. En Ecuador, fue condenado a 16 años de prisión, la pena máxima en 1980 por esos crímenes. Después de cumplir su condena, fue extraditado a Colombia, donde un juez lo declaró inimputable. Los exámenes psicológicos revelaron que Pedro Alonso López era un sociópata con trastorno de personalidad antisocial. Después de pasar cuatro años en un centro psiquiátrico en Colombia, se le impuso una fianza de 50 dólares y la obligación de recibir tratamiento psiquiátrico, con seguimiento judicial mensual. Sin embargo, una vez en libertad en 1998, no cumplió con este tratamiento y desapareció. Hasta la fecha, se desconoce su paradero (Álvarez, 2020).

Luis Alfredo Garavito, la «Bestia». Es conocido por ser el mayor infanticida y asesino de América Latina, ya que asesinó a más de 140 menores de edad entre los años 1992 y 1999.

El primer caso, el que dio inicio a la investigación en su contra, «fue el de tres niños, de 9, 12 y 13 años, que encontraron muertos en 1998 en una finca en Génova, Quindío, “con signos de tortura y desmembración de algunas de sus extremidades”, según la Fiscalía» (BBC Mundo, 2023).

Luis Alfredo Garavito fue recluido en prisión en 1999 y recibió condenas que, en conjunto, superaban 1800 años. Sin embargo, dado que la legislación colombiana no contempla la cadena perpetua y él colaboró con las autoridades durante el proceso, su pena definitiva fue fijada en 40

años. La normativa vigente en Colombia contempla la excarcelación de quienes hayan cumplido las tres quintas partes de su condena, por lo que existía la posibilidad de que obtuviera la libertad. No obstante, en 2023 falleció a los 66 años, debido a un cáncer ocular y un diagnóstico de leucemia.

Luis Fernando Garavito era un psicópata que cometía sus crímenes de manera planificada y meticulosa. Se mimetizaba como vendedor ambulante, monje, indigente, persona con discapacidad e incluso representante de fundaciones para niños. Sus víctimas eran niños de entre 8 y 14 años, por lo general, de barrios marginales y pobres, a quienes abordaba en lugares como parques, canchas deportivas y terminales de buses (BBC Mundo, 2023).

Luis Fernando Garavito registraba en un cuaderno el lugar y la edad de cada víctima que secuestraba, y podía detallar con precisión el sitio donde había dejado los cuerpos. Los guardias que lo custodiaron en prisión, los investigadores y varios periodistas coinciden en que era un hombre manipulador, capaz de adaptarse y mostrar diferentes personalidades (BBC Mundo, 2023).

Fredy Armando Valencia, el “Monstruo de Monserrate”:

Según lo expuesto por Hernández (s.f.) en un artículo del periódico colombiano *El Tiempo*, el descubrimiento del asesino serial más reciente en Colombia ocurrió tras una denuncia relacionada con olores fétidos provenientes del cerro de Monserrate, en Bogotá. En noviembre de 2015, algunas personas que levantaban viviendas improvisadas en una loma del cerro alertaron a las autoridades por la presencia de un olor penetrante. En el sector donde residía Fredy Armando Valencia Vargas, fue hallado el cuerpo en descomposición de una mujer, enterrado cerca de su refugio.

Tras ser detenido, Valencia manifestó a la Policía que el cadáver encontrado no era el único. Luego de esta declaración, se hallaron ocho restos óseos en una fosa cercana.

Se sabe que Fredy Valencia nació en Bogotá, tenía 36 años al momento de su captura y había vivido en la localidad de Kennedy, al suroccidente de la ciudad. Durante su adolescencia mostraba conductas impulsivas, y a los 14 años ingresó a una academia de artes marciales con el propósito de controlar su comportamiento violento. Así lo relató la periodista Alejandra P. Serrano Guzmán, especialista en psicología jurídica, quien investigó su historia personal. También se ha establecido que cursó hasta cuarto semestre de Ingeniería Industrial, aunque el consumo de sustancias psicoactivas lo llevó a vivir en situación de calle. Terminó instalándose en el cerro de Monserrate, donde improvisó un sitio para dormir.

Respecto a sus actos criminales, se ha determinado que empleaba estrategias de manipulación para atraer a sus víctimas. Les ofrecía comida, abrigo y un lugar donde pasar la noche, con el fin de llevarlas hasta su refugio. Una vez en la zona boscosa, las agredía sexualmente y luego las asfixiaba hasta causarles la muerte.

Como explicación de sus actos, Valencia afirmó que actuó motivado por conflictos con su madre, una antigua pareja sentimental y un constante sentimiento de rechazo por parte de las mujeres a lo largo de su vida.

Durante los interrogatorios oficiales, negó haber actuado con violencia y aseguró que sus encuentros con las víctimas fueron consentidos. También rechazó cualquier acusación relacionada con menores de edad o con actos de necrofilia. Sin embargo, en entrevistas privadas, reconoció haber asesinado a cerca de cien mujeres, incluidas algunas menores, y admitió haber incurrido en necrofilia.

Conocido como el ‘Monstruo de Monserrate’, recibió dos condenas. La primera, en 2016, fue de 9 años y 5 meses por decisión del Juzgado 53 Penal de Bogotá. No obstante, la Sala Penal del Tribunal Superior aumentó la pena a 18 años, tras señalar errores en el cálculo inicial. La

segunda sentencia, dictada en 2017 por el juez Octavio Carreño, fue de 36 años. En la actualidad, Fredy Valencia cumple su condena en la Cárcel La Picota de Bogotá.

Capítulo III

Consideraciones jurídicas

Regulación Constitucional

Los derechos fundamentales corresponden a toda persona por su condición humana, en razón de su dignidad y sin distinción alguna. La Constitución Política los reconoció como inalienables, lo que implica que su garantía no puede ser desconocida por el Estado, pues cuentan con respaldo legal y protección judicial reforzada.

Estos derechos encarnan los valores esenciales de la sociedad y son pilares de la cultura jurídica en un Estado constitucional. En el plano político, reflejan un propósito integrador; desde lo jurídico, legitiman el orden normativo y la estructura estatal. En ese marco, los derechos fundamentales constituyen el fundamento mismo del Estado constitucional, cuya principal responsabilidad es asegurar su cumplimiento efectivo (Tole, 2004).

Desde sus primeros fallos, la Corte Constitucional reconoció la doble dimensión de estos derechos. La Sentencia T-596 de 1992 estableció que no se restringen a garantías individuales frente al poder público, sino que también imponen deberes positivos a todas las ramas del Estado. No basta con abstenerse de intervenir en el ámbito personal: existe la obligación de actuar para hacerlos efectivos.

Por tanto, en el constitucionalismo actual, los derechos fundamentales trascienden la esfera individual. Son normas con fuerza estructural dentro del orden jurídico, que limitan la autonomía privada, imponen deberes de acción y exigen al Estado actuaciones concretas para su protección.

En Colombia, el principal instrumento para salvaguardar estos derechos es la acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución. Este mecanismo permite su defensa

inmediata en caso de vulneración o amenaza, puede ser ejercido sin asistencia legal y debe ser resuelto por un juez en un plazo de diez días hábiles.

Además de la tutela, existen otros mecanismos constitucionales de defensa de los derechos ciudadanos, tales como el de petición (art. 23 C.P.), las acciones populares y de grupo (art. 88 C.P.), y el *habeas corpus* (art. 30 C.P.), entre otros.

No obstante, estos mecanismos no agotan la estructura jurídica del Estado. Para regular las relaciones sociales, garantizar los derechos y resolver conflictos en distintos ámbitos, el derecho se ha estructurado en diversas ramas. Entre las más relevantes se encuentran el derecho constitucional, civil, laboral, administrativo y penal.

Teniendo en cuenta el objetivo de la presente investigación, se abordará con mayor detalle la relación entre los derechos fundamentales y la responsabilidad penal.

De acuerdo con Roxin, el Derecho Penal tiene una función dual: por un lado, protege los bienes jurídicos y, por otro, garantiza los fines públicos esenciales del Estado. Desde una visión complementaria, puede entenderse que este campo del derecho no solo salvaguarda intereses jurídicamente relevantes, sino que también busca incentivar comportamientos conformes con el orden legal y social vigente (Sales, 2019).

Respecto a lo que debe ser considerado como bien jurídico, algunos autores han establecido su concepción del asunto, entre ellos se puede citar a Ihering y Binding, que analizan el bien jurídico desde una función utilitarista que se identifica con la validez de la norma. «Desde esa perspectiva, el bien jurídico es entendido como “un valor de la persona humana de carácter universal, material o ideal, pero real, y que se lo describe como la relación de disponibilidad de un sujeto para con un objeto”» (Sales, 2019, p. 67).

Según la concepción de Jescheck, el bien jurídico debe entenderse como un valor ideal inherente al orden social, al cual el derecho otorga protección por considerarlo de interés para la comunidad. Este valor puede pertenecer tanto a una persona individual como al conjunto de la sociedad. Desde una perspectiva formal, el bien jurídico también se define como la categoría general que abarca todos los objetos individuales cuya protección constituye el propósito de la norma penal (Sales, 2019).

Por tanto, se encuentra que la responsabilidad penal se sustenta en los derechos fundamentales, en el sentido que estos son protegidos por el Derecho penal a través de sanciones que se aplican cuando se viola o vulnera el ordenamiento jurídico. Empero, esta herramienta de protección de derechos constitucionales, según la Corte Constitucional, debe ser utilizada como última ratio para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

La Corte afirma que...

[...] el principio de necesidad de la intervención penal está relacionado con el carácter subsidiario, fragmentario y de última ratio del Derecho penal. De acuerdo al principio de subsidiariedad “se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal”; según el principio de última ratio “el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles” y finalmente, en virtud del principio de fragmentariedad “el Derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos (Corte Constitucional, Sentencia C-365/12).

En lo que respecta al objeto de esta investigación, el artículo 13 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad ante la ley. Su tercer inciso establece que, con el propósito de garantizar una igualdad real y efectiva, el Estado deberá brindar protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en situación de evidente vulnerabilidad, y sancionar los actos de abuso o maltrato en su contra. En este marco, el inimputable es aquella persona que, debido a circunstancias particulares como la edad, un trastorno o enfermedad mental, o una inmadurez psicológica, no posee la capacidad para comprender con claridad la licitud o ilicitud de su conducta, por lo que debe ser objeto de un tratamiento jurídico diferenciado (Álvarez et al., 2007).

La Sentencia C-370 de 2002 respalda esta postura con base en los principios de igualdad y dignidad humana consagrados en los artículos 1 y 13 de la Constitución. Estos principios impiden que, en el ámbito penal, se brinde un trato igualitario a quienes tienen la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y dirigir su comportamiento en consecuencia, y a quienes carecen de dicha capacidad. En tal sentido, la Corte ha considerado que la distinción entre los regímenes aplicables a imputables e inimputables es compatible con la Constitución. Así lo afirmó también la Sentencia T-401 de 1992, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual indicó que el elemento diferenciador entre ambos grupos radica en la intención subjetiva presente al momento de ejecutar la conducta punible. Mientras los imputables pueden reconocer el carácter ilícito de sus actos y actuar de acuerdo con ese entendimiento, los inimputables no poseen dicha facultad. En el Derecho Penal, el comportamiento y el sujeto que lo ejecuta forman una unidad indivisible, y de esta diferencia surgen consecuencias jurídicas distintas: la pena para los imputables y la medida de seguridad para los inimputables. Esta diferenciación no es caprichosa, ya que el legislador valora, en especial, la intencionalidad para determinar la severidad de la pena. A su vez,

las medidas de seguridad cumplen una función, en esencia, terapéutica, sobre todo en los casos de personas con trastornos mentales.

Regulación legal

Debido a la estrecha relación con el tema central de esta investigación, se resaltan los siguientes artículos del Código Penal Colombiano y se hace un análisis de ellos en el contexto del tema central.

«Artículo 1. DIGNIDAD HUMANA. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana» (Senado de la República [a], 2025).

La Sentencia C-143 de 2015 establece que la prohibición de la tortura y de cualquier forma de trato o castigo cruel, inhumano o degradante se sustenta en el principio de dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución. Este artículo indica que la República de Colombia se edifica sobre el respeto a la dignidad de toda persona. Al ser un pilar del Estado social y democrático de derecho, dicho principio exige que cada individuo sea tratado conforme a este valor esencial, sin excepciones. Las personas no deben ser consideradas como medios para fines ajenos, sino reconocidas como fines en sí mismas, tanto en sus relaciones con otros como frente a las instituciones del Estado.

En el ámbito penal, este principio se refleja tanto durante el proceso como en el cumplimiento de la sanción. Aunque una persona pierda su libertad por haber cometido un delito, no pierde su calidad humana ni la dignidad inherente a ella. Por tanto, en ningún caso puede ser objeto de tortura ni de sanciones o tratamientos que resulten crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (Senado de la República [b], 2025).

El principio de necesidad debe comprenderse dentro del enfoque preventivo y en armonía con las instituciones que lo desarrollan.

Por su parte, el principio de proporcionalidad, según lo establece la sentencia SP2196-2015, se aplica en dos momentos distintos. El primero tiene lugar cuando el legislador define los tipos penales y fija los rangos de pena, los cuales deben guardar una relación directa con la gravedad del comportamiento prohibido. El segundo momento ocurre durante la aplicación concreta de la sanción, etapa en la que el juez desempeña un papel central. En ese momento, el juez recurre a la escala punitiva establecida por el legislador y analiza los factores que pueden agravar o atenuar la punibilidad, para determinar la sanción que corresponde a las particularidades del caso.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación (Senado de la República [c], 2025).

En el ámbito del derecho penal, la medida de seguridad tiene una finalidad preventiva y se dirige a personas que representan un riesgo, tanto para su propia integridad como para la sociedad. Su propósito principal es controlar o eliminar ese nivel de peligrosidad, con el fin de evitar que el individuo, ya sometido a juicio, incurra en nuevas conductas delictivas.

ARTÍCULO 7. IGUALDAD. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas

del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política (Senado de la República [d], 2025).

El principio de igualdad implica que no deben crearse excepciones o privilegios que eximan a ciertas personas de obligaciones o derechos que se otorgan a otras en condiciones similares. La igualdad real y efectiva exige que la ley se aplique considerando las particularidades de cada caso. Así, una concepción justa de la igualdad reconoce las múltiples diferencias entre los seres humanos —biológicas, económicas, sociales, culturales, entre otras—, las cuales deben ser tenidas en cuenta por el derecho desde una perspectiva de equidad. (Sentencia T-432/92)

ARTÍCULO 9. CONDUCTA PUNIBLE. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado (Senado de la República [e], 2025).

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

La configuración del Estado Social y Democrático de Derecho sirve como base para comprender tanto la teoría del delito como la función y los límites de la pena. Los componentes de esta teoría actúan como frenos al ejercicio del poder estatal, en especial frente al derecho penal subjetivo o *ius puniendi*, entendido como la potestad del Estado para sancionar. Cada uno de estos conceptos teóricos delimita esa facultad y al mismo tiempo funciona como una garantía para el ciudadano.

El Código Penal Colombiano adopta la teoría del delito y la aborda a partir de tres aspectos fundamentales: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La tipicidad se refiere a la forma en que la ley describe, mediante estructuras dogmáticas y normas vigentes, las conductas humanas consideradas penalmente reprochables. El tipo penal está compuesto por diversos elementos, como

los sujetos involucrados (activo y pasivo), el objeto, la conducta, los componentes normativos y subjetivos, y la sanción correspondiente (Sentencia C-181/16).

Además, la tipicidad se reconoce como un principio constitucional esencial, ligado de forma directa al principio de legalidad en el ámbito penal. Este principio impone al Legislador la responsabilidad de definir con claridad, precisión y especificidad cuáles conductas son punibles y qué sanciones conllevan (Sentencia C-181/16).

Respecto al principio de legalidad que contiene el derecho penal, Jiménez de Asua lo define como:

“(…) nullum crimen sine praevia lege: no puede considerarse delito el hecho que no ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley; nulla poena sine praevia lege: esto es, no puede aplicarse pena alguna que no esté conminada por la ley anterior e indicada en ella; nemo iudex sine lege: o sea que la ley penal sólo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función; nemo damnetur nisi per legale indicum, es decir que nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal.” (Corte Constitucional, Sentencia C-181/16).

En síntesis, la Sentencia C-181 de 2016 establece que la tipicidad penal exige tres condiciones: en primer lugar, la conducta sancionable debe estar descrita con claridad, ya sea de forma directa en la norma o mediante la interpretación conjunta con otras disposiciones; en segundo lugar, debe existir una sanción prevista por la ley; y al final, debe haber una relación obligatoria entre la conducta descrita y la sanción impuesta.

En cuanto a la antijuridicidad, también llamada injusto penal, esta se refiere a la contradicción del hecho con el orden jurídico. Esta se compone, por una parte, del desvalor del resultado, que se presenta cuando una acción infringe la norma —de forma formal al quebrantar

la ley, o de forma material al afectar o poner en peligro un bien jurídico protegido—; y, por otra parte, del desvalor de la acción, que se basa en el conocimiento del hecho típico en los delitos dolosos, o en la falta de cuidado exigido en los delitos culposos, configurando así el injusto típico.

El artículo 11 del Código Penal establece que una conducta típica solo será punible si daña o pone en riesgo, de manera injustificada, un bien jurídico protegido. Esta disposición permite afirmar que la antijuridicidad tiene una naturaleza dual: una dimensión formal, que implica la oposición al ordenamiento jurídico, y, otra, material, que exige la afectación real de un bien jurídico.

Si bien la antijuridicidad no se encuentra consagrada como principio constitucional, se relaciona de forma directa con el principio de proporcionalidad, dado que solo cuando se protege un bien jurídico de manera efectiva se justifica restringir derechos fundamentales como la libertad individual.

ARTÍCULO 12. CULPABILIDAD. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva (Senado de la República [f], 2025).

Para Bacigalupo, la culpabilidad constituye «“el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma”» (Corte Constitucional, Sentencia C-181/16).

La Sentencia C-181 de 2016 señala que el principio de culpabilidad encuentra respaldo constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, disposición que reconoce la presunción de inocencia como una garantía fundamental del debido proceso, estableciendo que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. En consonancia con esta norma, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-626 de 1996, aclaró que tanto el

legislador como los jueces están impedidos para asumir o presuponer la culpabilidad de una persona sin la existencia de un juicio previo y debidamente sustentado. En este sentido, cualquier sanción penal debe estar precedida de una certeza razonada y probada sobre la responsabilidad subjetiva del acusado respecto de la conducta punible que motivó el proceso. De este postulado se desprende una exclusión expresa de la responsabilidad objetiva como fundamento de la imputación penal, ya que en el orden constitucional colombiano solo puede reprocharse una conducta cuando esta sea atribuible al sujeto en virtud de un juicio de reproche fundado en su conciencia y voluntad al momento de realizar el injusto.

Históricamente, la noción de culpabilidad se desarrolló desde una perspectiva escolástica, entendiéndose como un elemento, en esencia, subjetivo y ligado de modo estrecho a la doctrina del libre albedrío. Bajo esta visión, una conducta era considerada culpable si se ejecutaba con dolo, es decir, con plena conciencia y voluntad de transgredir la norma, o cuando era resultado de una actuación negligente, imprudente o carente del debido cuidado exigible al autor en una determinada situación (Segura, 2003).

La interpretación del principio de culpabilidad a partir del artículo 29 de la Constitución Política ha permitido consolidar un modelo penal centrado en el acto y no en el autor. Esta evolución, destacada en la Sentencia C-181 de 2016, implica una transformación en la manera como se concibe la imputación penal, fundada en tres pilares fundamentales.

En primer lugar, se establece que el derecho penal no puede basarse en aspectos internos o subjetivos del individuo, tales como sus pensamientos, sentimientos, creencias, temperamento o rasgos de personalidad. Es decir, el Estado no puede sancionar lo que una persona es o lo que piensa, ya que estos aspectos escapan al control y verificación del sistema judicial. En consecuencia, solo las acciones externas, socialmente relevantes y observables —es decir, los

comportamientos que generen una afectación o peligro concreto a bienes jurídicos tutelados— pueden ser objeto de reproche penal.

En segundo lugar, se exige una conexión clara entre la conducta y el autor. Para que una persona pueda ser considerada penalmente responsable, debe constatarse no solo la realización material de un hecho punible, sino también la existencia de un componente subjetivo que permita atribuirle dicha conducta de forma culpable. Esto implica que el sujeto haya actuado con conciencia y voluntad, conociendo la ilicitud del acto y siendo capaz de actuar conforme a ese conocimiento. En virtud del principio de que no hay delito sin culpabilidad, no es legítimo imponer sanción penal a quien no haya obrado con dolo o culpa, es decir, sin un mínimo de autodeterminación consciente. Solo quien realiza un injusto de manera culpable puede ser sometido a pena.

En tercer lugar, la culpabilidad cumple una función de limitación y de orientación en la determinación de la pena, pues permite graduarla con base en el grado de reproche que pueda hacerse al autor del hecho. Esta evaluación se realiza mediante el denominado juicio de exigibilidad, que consiste en determinar si, dadas las condiciones personales y situacionales del sujeto en el momento de los hechos, era razonable exigirle una conducta conforme al derecho. En otras palabras, se trata de valorar si el individuo tenía la capacidad real de abstenerse de cometer el hecho punible.

De este modo, la culpabilidad en el ámbito penal se refiere a la aptitud del sujeto para comprender la antijuridicidad de su comportamiento y obrar de acuerdo con esa comprensión. Este enfoque permite que la pena impuesta sea proporcional al grado de responsabilidad personal, siempre bajo el marco del juicio de exigibilidad, el cual exige analizar en profundidad las circunstancias concretas que rodearon el comportamiento delictivo.

Asimismo, la dimensión psicológica del autor adquiere relevancia durante el análisis de la culpabilidad, en tanto el propósito, la determinación o el nivel de conocimiento del sujeto sobre la ilicitud del hecho influye de modo directo en la valoración del reproche y, por tanto, en la pena a imponer. Incluso, estos elementos pueden dar lugar a la exclusión de la culpabilidad, cuando se constate que el individuo carece de la capacidad necesaria para asumir la responsabilidad penal por su conducta.

La exclusión de la culpabilidad, conforme al ordenamiento penal colombiano, alude a situaciones personales vinculadas con la conciencia del sujeto, su percepción de la realidad o su capacidad de autodeterminación. Así, aunque la conducta encaje en un tipo penal y sea antijurídica, si se verifica que el autor no estaba en condiciones de comprender la ilicitud del acto o de actuar conforme a dicha comprensión, se entenderá que no es culpable y, por tanto, no podrá ser objeto de sanción penal.

Lo expuesto, establece las bases para el estudio de la inimputabilidad, concepto de gran relevancia para la presente investigación.

Sobre la inimputabilidad, el Código Penal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 33. INIMPUTABILIDAD. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. (Senado de la República [g], 2025).

En primer lugar, resulta necesario descomponer lo expuesto para realizar un análisis con profundidad acerca de la inimputabilidad en el marco legal.

Según lo establecido por el código penal, se encuentra que la inimputabilidad se refiere, al sujeto que, aunque haya cometido una conducta típica (comisión de un delito), no puede ser considerado responsable penalmente por ello. Esto se debe a que el sujeto, en el momento que cometió la acción delictiva, no se encontraba en capacidad de entender que lo que hacía estaba mal, es decir, no comprendía la antijuridicidad (daño) de su actuar, o de haberlo comprendido, no tenía la capacidad de dirigir su conducta acorde a dicha comprensión, en otras palabras, no podía controlar su comportamiento. La ley penal afirma que esto sucede por diferentes factores, como:

- a) Inmadurez psicológica: la persona no ha desarrollado de forma completa su capacidad para razonar de acuerdo a su edad;
- b) Trastorno mental: la persona padece una condición psicológica que afecta su capacidad para entender, y actuar de manera adecuada;
- c) Circunstancias socioculturales específicas: en algunos casos, el contexto en el que la persona vive puede influir en su comprensión y/o comportamiento.

Esta condición particular del sujeto le impide actuar con culpabilidad dolosa, culposa o preterintencional, ya sea debido a la falta de plena conciencia sobre la antijuridicidad de su acción u omisión, o por la ausencia de libertad para actuar de manera lícita o ilícita. Dichos requisitos son esenciales para poder imputar a una persona una conducta típica y antijurídica bajo una de estas modalidades de culpabilidad, y para atribuirle responsabilidad penal que pueda materializarse en la imposición de una sanción punitiva ordinaria (Gaviria, 2005).

Con base a lo estudiado, se entiende que el inimputable actúa sin culpabilidad. La inimputabilidad no significa incapacidad del injusto, ni incapacidad para recibir una pena, sino incapacidad de culpa. Dentro de los elementos que conforman la culpabilidad, se encuentra la imputabilidad o la capacidad para ser considerado responsable penalmente, y como juicio ‘desvalorativo’, consiste en un reproche personal, que incluye la conciencia de que el acto es

antijurídico. Así, es evidente que, en los casos de inimputabilidad, falta la culpabilidad (Gaviria, 2005).

Retomando los tres factores que el legislador considera como razones para la inimputabilidad, se enfatizará en el trastorno mental, dado que hace parte del objeto central de estudio en esta investigación.

El trastorno mental al que alude el artículo 33 del Código Penal colombiano se refiere a una alteración psicopatológica presente en el individuo al momento de la comisión del hecho punible, cuya intensidad y gravedad inciden de manera significativa en sus facultades cognitivas, volitivas o afectivas, impidiéndole reconocer la ilicitud de su conducta o actuar conforme a tal comprensión. En este sentido, se trata de una afección de tal entidad que imposibilita al sujeto para construir una representación mental de la ilicitud del acto cometido o para orientar su conducta conforme a lo que razonablemente podría comprender como lícito.

Así, el legislador no alude a cualquier forma de perturbación psíquica, sino solo a aquellas que, en virtud de su gravedad clínica y funcional, comprometen de manera sustancial la capacidad de comprensión y autodeterminación del sujeto. En consecuencia, como la inimputabilidad no se presume, corresponde demostrar, con respaldo probatorio suficiente, la existencia de alguna de las tres circunstancias excluyentes de responsabilidad reconocidas por el ordenamiento jurídico (trastorno mental, inmadurez psicológica o diversidad sociocultural), y probar, además, que debido a dicha condición el individuo se hallaba imposibilitado para comprender la ilicitud del hecho o, habiéndola comprendido, para actuar conforme a ese entendimiento en el momento de su ejecución.

Respecto de los sujetos que presentan TAP, en específico en el caso de los asesinos en serie, puede afirmarse, con base en el análisis desarrollado en apartados anteriores, que esta patología

incide de forma directa en el desarrollo integral de la personalidad y, por tanto, puede alterar de manera específica tanto la esfera cognitiva como la volitiva del individuo. En cuanto a la dimensión cognitiva, se ha documentado que estos sujetos manifiestan déficits en el razonamiento moral, lo cual compromete su capacidad para asimilar las normas sociales y prever las consecuencias de sus actos, tanto para sí mismos como para los demás. Asimismo, la carencia de empatía, rasgo característico de esta entidad clínica, obstaculiza la adecuada interpretación de las emociones ajenas y el procesamiento de las propias, lo que distorsiona su interacción con el entorno social.

Desde la perspectiva volitiva, es frecuente que las personas con TAP presenten dificultades en el control de los impulsos y la regulación emocional, lo que se traduce en conductas agresivas, impulsivas o destructivas que, en muchos casos, no obedecen a una planificación consciente. Además, la inclinación a manipular a otros para la obtención de beneficios personales o de placer pone de manifiesto una falla en el juicio moral y en la capacidad para tomar decisiones éticas y orientadas.

En virtud de lo anterior, resulta razonable sostener que el TPA se enmarca dentro de las patologías mentales contempladas por el artículo 33 del Código Penal como causa de inimputabilidad, siempre que se acrediten los elementos necesarios que impidan al sujeto comprender la ilicitud del acto o actuar conforme a esa comprensión.

A la luz de esta interpretación y en consonancia con el principio de igualdad material, resulta inadmisibles imponer un tratamiento jurídico homogéneo a quienes se encuentran en situaciones fácticas heterogéneas. En tal sentido, el ordenamiento jurídico debe reconocer un trato diferenciado y adecuado para aquellas personas que, por razones mentales, físicas, económicas o sociales, se encuentren en circunstancias de desventaja estructural, como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia T-432 de 1992. En concordancia, el artículo 4 del Código de

Procedimiento Penal establece el deber de los funcionarios judiciales de garantizar la igualdad entre los intervinientes procesales y otorgar una protección reforzada a quienes se hallen en condición de debilidad manifiesta.

Perspectiva jurisprudencial sobre la inimputabilidad

En materia jurisprudencial, destaca la sentencia C-297/02, en la que la Corte Constitucional reconoce la existencia de una distinción entre los regímenes de imputabilidad e inimputabilidad. Respecto a este último régimen, que es el objeto de interés de esta investigación, se encuentra lo siguiente.

El estatuto penal establece un régimen distinto para los inimputables, quienes, al momento de cometer el delito, debido a factores como inmadurez psicológica o trastornos mentales, no pueden comprender la ilicitud de su comportamiento, o no pueden determinarse de acuerdo con esa comprensión, y por ello no pueden actuar culpablemente. En estos casos, el Código Penal no establece penas, sino medidas de seguridad, que no tienen una vocación sancionadora sino de protección, curación, tutela y rehabilitación. Así, se evidencia que el estatuto punitivo no exige que el comportamiento sea culpable, sino que basta con que sea típico, antijurídico y que no se haya presentado una causal de exclusión de responsabilidad. En este contexto, la Corte ha señalado que, en su estructura, el Código Penal contempla dos tipos de hechos punibles: *“esto es, el hecho punible realizable por el sujeto imputable que surge como conducta típica antijurídica y culpable, y el hecho punible realizable por sujeto inimputable que surge como conducta típica y antijurídica pero no culpable (delito en sentido amplio)”*. Corte Constitucional, Sentencia C-297/02).

Según lo anterior, la Corte Constitucional reconoce que los inimputables pueden cometer un “delito en sentido amplio”, ya que su conducta es típica y antijurídica, pero no culpable debido

a la falta de capacidad de comprensión o autodeterminación en el momento de la comisión del injusto. El delito en sentido amplio hace referencia a los actos que, aunque son típicos (se ajusta a lo que la ley dicta que es un delito), y antijurídicos (contrario a la ley), no son culpables.

En adición a esto, se recuerda que el magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en el fundamento 4 de una sentencia, señaló al respecto:

“La intención subjetiva presente en el momento de cometer el delito es el elemento que distingue las situaciones en que se ven comprometidos los imputables y que está ausente cuando la acción es realizada por los inimputables, incapaces de comprender la ilicitud de su conducta y determinarse de acuerdo con dicha comprensión. La conducta y el agente conforman para la Ley Penal un conjunto unitario que, con base en el indicado elemento, es claramente distinguible según se trate del imputable o del inimputable, de modo que las consecuencias jurídicas - pena y medida de seguridad - son diferentes y ello es así pues se originan en presupuestos diversos. La distinción que opera la Ley Penal, a juicio de la Corte, no es arbitraria, máxime si el legislador al otorgarle mayor peso a la intencionalidad del acto ha buscado conferirle más severidad a la pena. De otra parte, la medida de seguridad - mirada no a partir de su presupuesto sino de su consecuencia - tiene entidad y singularidad propias, explicables por su finalidad rehabilitadora del enfermo”. (Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 1992).

En resumen, la Corte Constitucional establece que la diferencia entre imputables e inimputables está justificada porque se basa en la capacidad del sujeto para comprender y controlar su comportamiento. A los imputables se les aplica una pena (sanción), mientras que a los inimputables se les aplican medidas de seguridad con fines rehabilitadores.

La responsabilidad penal de los sujetos inimputables en Colombia

Tomando como punto de partida lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, según el cual sólo se pueden imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad, y relacionándolo con el concepto de inimputabilidad, surge un interrogante fundamental: ¿de qué manera puede responder penalmente un sujeto inimputable? Para el sistema penal vigente, no resulta suficiente la configuración de la tipicidad y la antijuridicidad; es indispensable además que se acredite la culpabilidad. En ausencia de esta, no sería jurídicamente admisible imponer una sanción.

El mismo artículo excluye toda forma de responsabilidad objetiva, lo que refuerza la idea de que, si un sujeto inimputable no actúa con culpabilidad, la imposición de una pena resulta improcedente. Esto lleva a pensar que el ordenamiento jurídico colombiano carecería de un régimen que permita sancionar las conductas típicas ejecutadas por personas declaradas inimputables.

No obstante, a la luz del marco jurisprudencial expuesto, se observa que la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de aplicar medidas penales a los sujetos inimputables, basándose en la noción de “delito en sentido amplio”.

En este contexto, resulta necesario examinar si esa noción es compatible con el marco normativo penal vigente. El propósito de este análisis es determinar si, desde esa perspectiva constitucional, el ordenamiento jurídico permite considerar penalmente responsables a los inimputables.

De acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces deben fundar sus decisiones basados solo en la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina tienen carácter auxiliar dentro de la actividad judicial. Esto implica que, al

adoptar sus providencias, los jueces deben ceñirse a lo que establece el orden normativo, sin introducir elementos subjetivos que contraríen el contenido legal.

Al reconocer que los principios generales del derecho cumplen una función auxiliar en la interpretación y aplicación de la ley, se reafirma que dicha interpretación debe mantenerse dentro del marco trazado por estos principios y, en ningún caso, oponerse a ellos. Por tanto, una interpretación que se aparte de los principios deja de estar auxiliada por ellos y pierde legitimidad jurídica (Fernández, s.f.).

Un principio no es solo algo que aparece al inicio de un fenómeno para luego desaparecer —como un relámpago que ilumina por un momento el horizonte y se disuelve otra vez en la oscuridad—, sino que constituye un elemento indispensable para que dicho fenómeno pueda mantenerse. Su permanencia es fundamental: actúa como condición necesaria durante toda la existencia del fenómeno, sin la cual este no podría subsistir. Por eso, un principio implica permanencia desde el origen hasta el fin, y representa una exigencia ineludible para la validez de lo que regula.

Los principios jurídicos o normativos —que tienen su origen en postulados de política o política criminal y se basan en los requerimientos de una moral crítica o ideal— han llegado a convertirse en normas jurídicas. Esto ha ocurrido por vía consuetudinaria o mediante su incorporación al derecho positivo, ya sea en la Constitución o en la ley.

En el caso colombiano, los artículos 1 al 12 del Código Penal (Ley 599 de 2000) contienen normas rectoras consideradas “principios generales del derecho penal”, cuya fuerza obligatoria proviene de su inclusión expresa en el ordenamiento penal. Estas normas, al ser de carácter valorativo y normativo, no admiten excepciones dentro del ámbito en el que se aplican.

El artículo 13 del Código Penal establece que las normas rectoras constituyen la esencia y dirección del sistema penal, y que prevalecen sobre las demás, orientando su interpretación. En este sentido, la ley otorga a dichas normas una jerarquía superior, al calificarlas como “rectoras”, y les reconoce el papel de guías fundamentales para interpretar y limitar el alcance de las normas específicas dentro del derecho penal. Esto implica que existen valores jurídicos de mayor peso que otros, y que estos valores no pueden ser modificados por normas de menor rango y de forma arbitraria.

En consecuencia, ningún principio normativo puede ser reinterpretado o desplazado con base en valores contrarios provenientes de un principio político, ya que esto le daría a los jueces una facultad superior a la del legislador e incluso a la del constituyente. Esta prohibición cobra especial relevancia en un Estado social y democrático de derecho, donde ni el legislador ni el constituyente gozan de total libertad para elegir o redefinir los principios fundamentales, ni mucho menos para alterar su función protectora.

Dentro de estas normas rectoras, el artículo 9 del Código Penal establece que para que una conducta sea punible debe cumplir tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos elementos permiten valorar la responsabilidad penal en los casos de personas imputables. No obstante, cuando se trata de personas inimputables —como los asesinos en serie con TPA, objeto de esta investigación— se ha demostrado que, por la naturaleza del trastorno, no tienen la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos ni de actuar conforme a dicha comprensión en el momento de cometer el hecho. Por tanto, no puede afirmarse que obren con culpabilidad.

Según el artículo 29 de la Constitución, el principio de culpabilidad se halla ligado al de presunción de inocencia: toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia judicial. Esto implica que la sanción penal solo puede aplicarse si hay plena

certeza sobre la responsabilidad subjetiva del acusado por el hecho punible que se le imputa. La sentencia C-181/16 de la Corte Constitucional refuerza esta idea al prohibir cualquier forma de responsabilidad objetiva. Así, la culpabilidad no solo tiene respaldo constitucional, sino que también se consagra como norma rectora en el artículo 12 del Código Penal, el cual dispone que solo se pueden imponer penas por conductas cometidas con culpabilidad.

Por esta razón, cuando la Corte Constitucional sostiene que los inimputables pueden ser penalmente responsables bajo el argumento de que han cometido un delito sin culpabilidad (basándose solo en la tipicidad y la antijuridicidad), incurre en una contradicción directa con las normas rectoras del derecho penal y con el propio artículo 29 de la Constitución. El principio de culpabilidad no admite interpretaciones contradictorias. Dado su carácter normativo superior, no puede verse afectado por disposiciones inferiores.

Aceptar que en Colombia puede existir una concepción amplia del delito —como lo ha planteado la Corte— implica ignorar el principio de culpabilidad, que es esencial. Si se considera responsable penalmente a un inimputable solo por cumplir los elementos de tipicidad y antijuridicidad, se está eliminando el análisis subjetivo de la acción y, en consecuencia, imponiendo una responsabilidad objetiva, la cual ha sido excluida de modo expreso del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el artículo 12 del Código Penal, no puede configurarse un delito sin tomar en cuenta la culpabilidad. Sancionar sin este elemento equivale a una responsabilidad objetiva, contraria a los principios rectores del sistema penal colombiano.

Desde la doctrina penal, se distinguen dos enfoques: el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. El primero juzga al individuo por su condición personal o por su personalidad considerada peligrosa, con base en un determinismo que ve al sujeto como propenso al delito por

naturaleza. Bajo esta perspectiva, no importa si ha delinquido, sino que se le sanciona por la posibilidad de que lo haga. El segundo enfoque, el del Derecho Penal de acto, se centra en las acciones libres y conscientes del individuo, las cuales deben estar tipificadas como contrarias a bienes jurídicos protegidos. En este caso, la responsabilidad surge de lo que el sujeto ha hecho, no de lo que es.

La Corte establece que...

[...] la Constitución consagra el Derecho Penal de acto, en cuanto erige un Estado Social de Derecho, que tiene como uno de sus pilares el respeto de la dignidad humana (Art. 1º), asigna el carácter de valor fundamental a la libertad de las personas (preámbulo) en sus diversas modalidades o manifestaciones, destaca que todas las personas nacen libres (Art. 13) y que toda persona es libre (Art. 28) y preceptúa específicamente en relación con la responsabilidad penal que nadie puede ser reducido a prisión o arresto ni detenido sino por motivo previamente definido en la ley (Art. 28) y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al “acto que se le imputa”, como también que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente “culpable”(Art. 29). (Corte Constitucional, Sentencia C-077/2006).

La Sentencia C-077/06 aclara que, por su base filosófica y política, la responsabilidad que se deriva del derecho penal de acto es, por esencia, de carácter subjetivo. Esto significa que exige la existencia de culpabilidad en alguna de las formas previstas por la ley para que pueda afirmarse la responsabilidad penal respecto a una conducta.

Desde esta perspectiva, el derecho penal centrado en el acto adopta una postura garantista. Así, los actos conscientes y libres del individuo son los que determinan la responsabilidad subjetiva

que da sustento al principio de culpabilidad, sin el cual no sería posible establecer responsabilidad penal. Pero cuando se deja de lado la voluntad del autor, como ocurre en la interpretación asumida por la Corte Constitucional, se termina aplicando un modelo de responsabilidad objetiva. Esta postura contradice el sistema penal, que, conforme a sus normas rectoras, exige la comprobación de la culpabilidad del sujeto como requisito esencial.

En el caso de los inimputables, al no cumplirse ese principio de culpabilidad, la responsabilidad que se les atribuye no corresponde al enfoque del derecho penal de acto, que demanda evaluar tanto la conciencia como la voluntad del autor. Por el contrario, se acerca a una forma de derecho penal de autor, donde el análisis deja de centrarse en el acto para enfocarse en el nivel de peligrosidad del individuo. Esta noción de peligro, o de protección social, podría parecer que respalda esa interpretación. Sin embargo, tal argumento no ha sido adoptado por la Corte Constitucional. En cambio, al proponer su concepción del “delito en sentido amplio”, termina por ignorar por completo el principio de culpabilidad, vulnerando así las normas rectoras del derecho penal colombiano.

Una visión distinta es la propuesta por Juan Fernández Carrasquilla, que plantea una noción dual de la culpabilidad: una dirigida a quienes son imputables y otra pensada para quienes no lo son. Los primeros ejecutarían un ‘hecho punible’, esto es acción típica, antijurídica y culpable. Pero la culpabilidad se entendería aquí como mero vínculo psicológico entre autor y hecho, sin que ello implique ningún reproche para el inimputable, precisamente por serlo. “Los imputables, por su parte, realizarían el “hecho punible”, que sería aquí conducta típica, antijurídica y culpable, entendiendo la culpabilidad como que implica también un nexo psicológico y un reproche para el sujeto” (Agudelo, 2022, p.102).

Como se advierte Agudelo (2022), en esta estructura unitaria se aplica un concepto de culpabilidad que no es uniforme. Para ciertos sujetos, basta con que exista un vínculo psicofísico —es decir, que conozcan y quieran ejecutar la acción— para que se configure la culpabilidad. En cambio, para otros, además de ese vínculo, se requiere la posibilidad de formular un juicio de reproche para afirmar que existe culpabilidad.

En virtud de lo anterior, se encuentra que, por lo menos, el enfoque planteado por el doctor Juan Fernández Carrasquilla intenta respetar el principio de culpabilidad, aunque con una cierta relativización del mismo.

En conclusión, si se omite por completo la consideración de la esfera volitiva al examinar la responsabilidad de los sujetos inimputables, como establece la Corte, ello conlleva a una forma de responsabilidad objetiva. Esta responsabilidad objetiva se traduce en la imposición de una sanción penal basada en la peligrosidad del sujeto activo, es decir, se evalúa el resultado de la acción sin tener en cuenta la consciencia y voluntad del autor, bajo la premisa de que el individuo constituye un peligro para la sociedad. En este contexto, la sanción busca tanto la defensa de la sociedad como la protección del individuo frente a la misma. Empero, atribuir responsabilidad penal a los sujetos inimputables, prescindiendo del principio de culpabilidad y basándose en la noción de "delito en sentido amplio", constituye una transgresión real y evidente de las normas rectoras del sistema penal. En consecuencia, lo fijado por la Corte Constitucional se encuentra en oposición a lo dispuesto por el legislador.

Capítulo IV

Medida de Seguridad

La medida de seguridad consiste en una limitación impuesta por el Estado, a través de una decisión judicial, que restringe el derecho fundamental a la libertad de una persona declarada inimputable tras la comisión de un hecho punible. Esta declaración se fundamenta en el dictamen de un perito psiquiatra, y su propósito es garantizar la atención médica, la protección y el proceso de rehabilitación del sujeto (Mendieta et. al., 2020).

Según el artículo 69 del Código Penal, son medidas de seguridad:

- “1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.
3. La libertad vigilada” (Senado de la República [h], s.f.).

De conformidad con el artículo 5 del Código Penal colombiano, las medidas de seguridad, al igual que las penas, cumplen funciones específicas orientadas a la protección social y al tratamiento del sujeto activo del delito. Dichas funciones son:

Protección: A través de la medida de seguridad, se busca proteger a la sociedad de posibles reincidencias delictivas por parte del individuo declarado inimputable. Esta función se materializa a través de la restricción de la libertad del sujeto, quien, al no ser penalmente responsable debido a un trastorno mental, representa un riesgo potencial para la comunidad.

Curación: se pretende sanar a la persona y restablecerle su juicio con el fin de lograr su reintegración al entorno social (Corte Constitucional, Sentencia T-176/1993).

Tutela: se hace alusión a la protección de la sociedad frente al individuo que la daña. Así las cosas, si se llegare a establecer que un individuo ha recuperado su ‘normalidad psíquica’ es

porque no ofrece peligro para la sociedad y por tanto no debe permanecer por más tiempo sometido a una medida de seguridad (Corte Constitucional, Sentencia T-176/1993).

Rehabilitación: debe entenderse que el individuo recobre su adaptación al medio social. La rehabilitación es la capacitación para la vida social productiva y estable, así como la adaptabilidad a las reglas ordinarias del juego social en el medio en que se desenvolverá la vida del sujeto (Corte Constitucional, Sentencia T-176/1993).

En la Sentencia C-107 de 2018, la Corte Constitucional estableció que las medidas de seguridad no persiguen la retribución por la conducta antijurídica cometida, sino que se orientan a prevenir eventuales infracciones futuras a las normas de convivencia social. La finalidad de estas medidas radica en evitar la reiteración delictiva por parte del sujeto, mientras se le garantiza una atención terapéutica especializada. Con ello, se busca equilibrar la protección del orden público y el respeto por los derechos fundamentales del individuo.

Desde esta perspectiva, se evidencia una diferencia sustancial entre la pena y la medida de seguridad, máxime porque la persona inimputable carece de culpabilidad en el sentido exigido por el derecho penal del acto. Por esta razón, sus finalidades no son coincidentes. Mientras la pena incluye un componente retributivo, la medida de seguridad carece de dicho elemento, ya que sancionar a quien no comprende la ilicitud de su conducta resultaría incompatible con la dignidad humana y el principio de libertad consagrados en los artículos 1, 16 y 28 de la Constitución Política (Sentencia C-370 de 2002).

No obstante, en la práctica se advierte cierta equiparación entre la pena y la medida de seguridad, debido a que ambas persiguen fines de protección social, en cuanto buscan impedir la reiteración de conductas punibles. Además, ambas implican una limitación de derechos

fundamentales como la libertad personal, lo que las sitúa dentro del ámbito del derecho penal y las somete al cumplimiento estricto de las garantías constitucionales propias de este sistema.

Dentro del enfoque de esta investigación, se concluye que los individuos diagnosticados con TAP, cuyas conductas infringen el orden jurídico, deben ser considerados inimputables frente al sistema de responsabilidad penal. Esto supone una modificación en su estatus penal, pues la condición psicopatológica que presentan afecta su capacidad de culpabilidad, lo cual tiene repercusiones directas en la forma en que deben responder jurídicamente por sus actos.

En cumplimiento de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 13 y 47, corresponde al Estado garantizar a estos inimputables el acceso a un tratamiento científico y especializado cuando se les impone una medida de seguridad. Como contrapartida, la persona diagnosticada con TAP deberá asumir la privación de su libertad durante el periodo que requiera su proceso de rehabilitación para reintegrarse adecuadamente a la vida social (Sentencia C-107 de 2018 de la Corte Constitucional).

De acuerdo con lo anterior, el artículo 70 del Código Penal establece que en los casos de inimputabilidad por trastorno mental permanente —como el TAP— se ordenará la internación en una institución psiquiátrica o clínica pública o privada apta para tal fin. Esta medida tiene una duración máxima de veinte años, y un mínimo que dependerá de las necesidades terapéuticas del paciente. En ningún caso podrá superar el tiempo previsto como pena privativa de la libertad para el delito cometido. La medida podrá ser suspendida si la persona puede recibir tratamiento ambulatorio o si su estado mental permite considerarla rehabilitada.

El juez competente tiene el deber de requerir, cada tres meses, informes que permitan determinar si la medida de seguridad debe continuar, cesar o modificarse. Así, cuando se acerca el límite máximo legal de la medida o cuando los profesionales de la salud mental concluyen que los

finés terapéuticos se han cumplido y la peligrosidad del sujeto ha desaparecido, se emite un dictamen técnico-forense que resulta clave para que el juez adopte la decisión correspondiente.

El artículo 468 del Código de Procedimiento Penal establece que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá, de oficio o a petición de parte, y con base en el dictamen de un perito oficial y conforme a las disposiciones del Código Penal, adoptar las decisiones que correspondan frente a la continuidad o modificación de la medida impuesta:

1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.
2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.
3. Ordenar la cesación de tal medida.

Asimismo, si el paciente ha mostrado progreso pero aún requiere cierto grado de supervisión o tratamiento ambulatorio, el juez podría imponer una medida de libertad vigilada, la cual consiste en: (i) La prohibición de residir en determinado lugar por un término no mayor de tres (3) años; (ii) La prohibición de concurrir a determinados lugares hasta por un término de tres (3) años y (iii) La obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por tres (3) años (Corte Constitucional, Sentencia C-107/18).

Ahora, si el término de la medida de seguridad se cumple, el inimputable debe ser puesto en libertad, incluso si aún no se ha rehabilitado a nivel psíquico, caso en el cual el Estado debe garantizarle el tratamiento especial que requiera, ya no como inimputable sino como disminuido psíquico, asegurando que esté bajo la custodia de un representante legal (Zamora, s.f.).

Lo expuesto se sustenta, en primer lugar, en que las medidas de seguridad, como se ha reiterado a lo largo de esta investigación, no constituyen una pena, ya que su finalidad no es sancionar, sino proteger y brindar tratamiento terapéutico. En segundo lugar, en atención al respeto

por la dignidad humana y la libertad personal de las personas inimputables, no es jurídicamente admisible que una persona permanezca privada de la libertad de manera indefinida bajo el rótulo de “medida de seguridad” una vez ha transcurrido el tiempo máximo establecido por la ley, incluso si persiste alguna forma de peligrosidad. Por último, si al finalizar la medida de seguridad el paciente aún requiere atención especializada en salud mental, corresponde al Estado —a través del sistema de salud— garantizar dicha atención, ya fuera del ámbito del derecho penal. Esta atención debe entenderse como parte del derecho fundamental a la salud, y no como una prolongación encubierta de la medida de seguridad. Su propósito es evitar situaciones de abandono o desprotección que vulneren aún más los derechos del individuo.

No obstante, lo que ocurre en la práctica dista mucho de este ideal: una vez se cumple el término máximo de la medida, muchas personas son dejadas a su suerte, con una simple recomendación de continuar el tratamiento farmacológico, pero sin ningún tipo de control, seguimiento ni acompañamiento institucional. En muchos casos, además, carecen de una red familiar que asuma su cuidado, lo que representa una omisión grave por parte del Estado y una clara contravención al artículo 47 de la Constitución (Zamora, s.f.).

La situación mencionada, pone de manifiesto una grave falla en la responsabilidad social del Estado en materia de salud mental, en especial en lo que respecta a la prevención y la previsión.

Conclusiones

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la salud como un derecho fundamental. La Ley 1616 de 2013 (Ley de Salud Mental), la Ley Estatutaria 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) y la Política Nacional de Salud Mental refuerzan la obligación del Estado de garantizar el bienestar integral de las personas, lo que incluye de manera prioritaria la salud mental. Esta garantía no se limita a la prestación de servicios curativos, sino que abarca la protección estructural y preventiva del derecho a la salud como una condición esencial para el ejercicio pleno de los demás derechos fundamentales.

En los casos en que personas con TAP manifiestan su patología a través de conductas delictivas de alto impacto, como ocurre con los asesinos en serie, el Estado tiene el deber de proteger a la sociedad, sin renunciar a su obligación de garantizar la dignidad y la integridad del inimputable. Las medidas de seguridad deben cumplir una doble función: contener el riesgo social y propiciar un tratamiento clínico integral, que permita la atención médica, la estabilización del paciente y eventualmente, su rehabilitación.

La salud mental debe entenderse como una prioridad transversal en la formulación de políticas públicas. Esto implica facilitar el acceso al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de quienes padecen trastornos mentales, incluso antes de que se configure la conducta penal. La intervención temprana, sostenida y especializada es fundamental para evitar que personas con condiciones como el TAP lleguen a comportamientos antisociales o delictivos. En este contexto, el sistema judicial, el sistema de salud y las instituciones de protección social deben actuar de forma articulada.

La superación del estigma asociado a las enfermedades mentales es un imperativo ético, jurídico y social. Las políticas públicas deben orientarse a sensibilizar a la ciudadanía sobre la

importancia de la salud mental desde las edades más tempranas, fomentar la búsqueda de ayuda profesional y garantizar que la sociedad esté preparada para acoger procesos de reintegración de quienes han sido declarados inimputables. Esto incluye asegurar la disponibilidad de profesionales especializados —psiquiatras, psicólogos forenses, terapeutas— y de una infraestructura adecuada, capaz de brindar atención continua y de calidad, ajustada a las exigencias clínicas de cada caso.

El análisis jurídico de las medidas de seguridad en el sistema penal colombiano permite concluir que su naturaleza es distinta a la pena, al estar orientada a la curación, tutela y rehabilitación del sujeto inimputable. Esta distinción, fundada en el respeto por la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso, ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, en la práctica, al finalizar el término máximo legal de dichas medidas, muchos pacientes, incluyendo asesinos en serie con TAP, son abandonados sin seguimiento clínico, sin redes de apoyo y sin garantías reales para su tratamiento continuo. Esta omisión estatal vulnera el artículo 47 de la Constitución Política y las normas que desarrollan el derecho fundamental a la salud mental, como la Ley 1616 de 2013, y deja en evidencia una grave falencia estructural en el cumplimiento del deber estatal de protección.

La inimputabilidad penal, entendida como la incapacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta o para autodeterminarse conforme a esa comprensión, no puede desligarse del análisis clínico riguroso y multidisciplinario. En los casos de personas con TAP, esta valoración debe hacerse sin prejuicios ni reducciones simplistas. La apariencia de funcionalidad o racionalidad del sujeto no basta para descartar la inimputabilidad si existen elementos psiquiátricos que evidencian una alteración profunda de sus procesos volitivos y cognitivos. Por ello, el artículo 33 del Código Penal debe ser interpretado de manera sistemática y garantista, conforme a la dignidad humana y al bloque de constitucionalidad, de modo que se reconozca como inimputable

a quien actúe bajo una patología grave que anule su capacidad de autodeterminación, incluso si dicha patología ha sido permanente en su vida.

La inimputabilidad no exonera al Estado de su responsabilidad. Por el contrario, cuando una persona es declarada inimputable por una enfermedad mental, el deber estatal se redobla: debe proteger a la sociedad sin vulnerar los derechos del paciente. Esto implica no solo ejecutar la medida de seguridad dentro de los términos legales, sino también garantizar, al finalizar esta, una transición adecuada al sistema de salud pública. Dicha transición debe estar libre de vacíos normativos, institucionales y presupuestales. La atención posterior a la medida no puede entenderse como una prolongación punitiva, sino como una extensión natural del derecho fundamental a la salud.

La prolongación indefinida de la privación de libertad por razones de peligrosidad, una vez vencido el término de la medida de seguridad, contradice el principio de legalidad y vulnera la libertad personal. Si bien la peligrosidad puede justificar la adopción inicial de una medida de seguridad, su mantenimiento más allá del término legal sin control judicial estricto, sin tratamiento efectivo y sin garantías procesales, se convierte en una forma encubierta de pena perpetua para personas que, por definición legal, no pueden ser castigadas. Esta situación contradice los artículos 1, 13, 28 y 29 de la Constitución.

El enfoque del Derecho Penal frente a sujetos con trastornos mentales graves debe migrar hacia un modelo preventivo, clínico y humanista. La respuesta del Estado no puede centrarse en la neutralización del sujeto a través del encierro, sino que debe orientarse a su tratamiento médico, al fortalecimiento de las redes de apoyo, a la creación de instituciones adecuadas y al diseño de políticas públicas sostenidas en la corresponsabilidad interinstitucional. La previsión del daño, la

prevención del delito y la protección de los derechos fundamentales no son fines excluyentes, sino principios que deben conjugarse desde una perspectiva estructural.

En conclusión, la atención integral de los inimputables con trastornos mentales, en especial aquellos con TAP que han cometido delitos atroces, exige un replanteamiento de los límites del derecho penal, una reinterpretación de sus normas sustantivas y una articulación real entre el sistema judicial y el sistema de salud. Solo así se podrá garantizar una protección efectiva a la sociedad sin sacrificar los principios constitucionales que definen un Estado Social de Derecho.

Referencias bibliográficas

- Agudelo, B. N. (2022). *Ininputabilidad y responsabilidad penal*. Universidad Externado de Colombia.
- https://www.google.com.co/books/edition/Ininputabilidad_y_responsabilidad_penal/0xVvEAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&printsec=frontcover
- Albino , S. D. (2023). La justicia penal y los ininputables por trastorno mental en Colombia: Las fallas que acarrear injusticias[tarabajo de maestría, en línea]. (F. D. Universidad Nacional De Colombia, Ed.) Bogotá, Colombia.
- <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/84449/1045740846.2023%20TFM%20-%20Diviana%20Albino%20Serpa%20%28con%20%C3%BAltimas%20correcciones%209.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Alvarado, S. I., Nieves, R. I., y Jean , G. N. (Enero-junio de 2016). El Trastorno Antisocialde la Personalidad en personasinstitucionalizadas en Puerto Rico: estudio de casos. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, 25(1), 62-77.
- www.repsasppr.net/index.php/rep/article/view/232/232
- Álvarez, M. G. (21 de 8 de 2020). *El ‘monstruo de los Andes’ que se excitaba matando niñas a plena luz del día: “Es mi misión”*. La Vanguardia :
- <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20200821/482914384951/pedro-alonso-lopez-monstruo-andes-asesino-en-serie-ninas-dia-peru-libertad-las-caras-del-mal.html>

- Álvarez, U. S., Soto, C. J., Quirós, Q. V., y González, S. M. (Marzo de 2016). Inimputabilidad por trastornos mentales en el sistema legal. *Medicina Legal de Costa Rica - Edición Virtual*, 33(1), 1-6. www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v33n1/2215-5287-mlcr-33-01-00079.pdf
- Asociación Americana de Psiquiatría. (2014). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Ed. Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría.
<https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>
- Barraza, S. B., Iglesias, H. A., y Serrano, R. J. (2018). Trastorno Antisocial de la Personalidad: Epidemiología, Criterios de Diagnóstico y Tratamiento Psicoterapéutico. *Educación y Salud Boletín Científico de Ciencias de la Salud del ICSa*(13), 2-12.
<https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/ICSA/article/view/3452/4657>
- BBC Mundo. (13 de 10 de 2023). *Muere Luis Alfredo Garavito: los crímenes contra casi 200 niños del mayor asesino en serie de la historia de Colombia*.
www.bbc.com/mundo/articles/cw0k974k4xko
- Bejer, T. T. (2016). ¿Quiénes son nuestros pacientes? Desafíos para la Psicoterapia Integrativa. *Actualizaciones en Psicoterapia Integrativa*, VIII, 1-165. https://icpsi.cl/wp-content/uploads/2017/01/AcPI_2016.pdf
- Bonilla, J., y Fernández, G. S. (2006). Factores neuropsicológicos del Trastorno Antisocial de la Personalidad Factores neuropsicológicos del Trastorno Antisocial de la Personalidad. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 6, 67-81.
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-NeurobiologiaYNeuropsicologiaDeLaConductaAntisocia-2386308.pdf>

- Borbón, R. D. (Enero-abril de 2021). Trastorno de la Personalidad Antisocial desde el neuroderecho: Responsabilidad penal, libre albedrío y retos de política criminal. *INACIPE. Revista Mexicana de Ciencias Penales*(13), 189-218.
<https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/02/article/view/416/328>
- Cobo, H. R. (2017). Bases neurobiológicas de la violencia en el caso del Trastorno Antisocial de la Personalidad. (F. d. Universidad DE Jaén, Ed.) Jaen, España.
<https://crea.ujaen.es/server/api/core/bitstreams/d7407101-61a3-49e5-b41e-595965e8ff36/content>
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-297/02*.
www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-297-02.htm
- Corte Constitucional. (s.f.). *Sentencia C-077/06.MP.Jaime Araujo Renteria*.
www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-077-06.htm
- Corte Constitucional. (s.f.). *Sentencia No. C-176/93. MS. Alejandro Martínez Caballero*.
www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-176-93.htm
- CRÍMINA, Centro para el estudio y prevención de la delincuencia. (2014).
<https://crimipedia.umh.es/files/2015/06/PCL-R.pdf>
- Delgado, R. A., Medina , G. T., Ramírez , S. S., Mosquera, T. A., y Urrego Vásquez, V. A. (2022). Factores psicosociales predisponentes en el desarrollo del trastorno de personalidad antisocial: Una revisión de la literatura [trabajo de grado, en línea]. (F. d. Universidad El Bosque, Ed.)
<https://repositorio.unbosque.edu.co/server/api/core/bitstreams/79d2c090-24b3-4a38-a01d->

0ca2cd30e199/content#:~:text=Aspectos%20gen%C3%A9ticos%20del%20trastorno%20de,individuos%20de%20control%20(9)

Delgado, R. A., Medina, G. T., Ramírez, S. S., Mosquera, T. A., y Urrego, V. A. (2022).

Factores psicosociales predisponentes en el desarrollo del trastorno de personalidad antisocial: Una revisión de la literatura [trabajo de grado, en línea]. (F. d. Universidad El Bosque, Ed.) [https://repositorio.unbosque.edu.co/server/api/core/bitstreams/79d2c090-24b3-4a38-a01d-](https://repositorio.unbosque.edu.co/server/api/core/bitstreams/79d2c090-24b3-4a38-a01d-0ca2cd30e199/content#:~:text=trastorno%20afectivo%20bipolar%2C%20o%20un%20tra)

0ca2cd30e199/content#:~:text=trastorno%20afectivo%20bipolar%2C%20o%20un%20tra
storno%20lim%C3%ADtrofe,del%201%2D4%%20teniendo%20en%20cuenta%20que%
20dicho

Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). <https://dpej.rae.es/lema/inimputabilidad>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-responsabilidad-subjetiva>

Etcheverry, V. J. (Julio-diciembre de 2009). El Perfil Psicológico de un Asesino Serial en la Ciudad de Medellín. *AGO.USB.*, 9(2), 294-600.

<https://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/424/667>

Fernández, F. N., y Calderón, B. M. (s.f.). Características generales de la psicopatía: revisión bibliográfica. *Rev Med La Paz*, 30(3), 1-15. www.scielo.org.bo/pdf/rmcmlp/v30n3/1726-8958-rmcmlp-30-03-81.pdf

Fernández, C. J. (s.f.). *Principios y normas rectoras del Derecho Penal [en línea]*. Leyer. www.studocu.com/co/document/universidad-del-cauca/derecho-procesal-penal-

general/principios-y-normas-rectoras-del-derecho-penal-juan-fernandez-carrasquilla/19424928

Función Pública. (s.f.). *LEY 599 DE 2000*.

Garrido, G. V. (2004). *Cara a cara con el psicópata*. Titivillus.

<https://ia904609.us.archive.org/21/items/cara-a-cara-con-el-psicopata/Cara%20a%20cara%20con%20el%20psicopata%20-%20Vicente%20Garrido%20Genoves.pdf>

Gaviria, T. J. (Diciembre de 2015). La inimputabilidad: concepto y alcance en EL CÓDIGO Penal Colombiano. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 34, 26-48.

www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74502005000500005&script=sci_arttext

Harbottle, Q. F. (Enero-junio de 2017). Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica*(42), 105-131.

doi:<https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/569>

Hernández, A. F. (Septiembre de 2025). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Medicina Legal de Costa Rica - Edición Virtual*, 32(2), 1-15.

www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v32n2/art10v32n2.pdf

Holguín, M. T. (Enero-febrero de 2014). La genética del trastorno antisocial de la personalidad: Una revisión de la bibliografía. *Salud Mental*, 37(1), 83-91.

www.scielo.org.mx/pdf/sm/v37n1/v37n1a10.pdf

Jiménez , S. J. (Enero-marzo de 2014). Asesinos en serie: definición, tipologías y estudios sobre esta temática. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*(10).

www.uv.es/gicf/3R1_Jimenez_GICF_10.pdf

La Nación. (10 de 6 de 2021). *La historia del “Monstruo de los Andes”: mató a 350 niñas y nadie sabe dónde está*. <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/la-historia-del-monstruo-de-los-andes-mato-a-350-ninas-y-nadie-sabe-donde-esta-nid10062021/>

Lemus, T. J., y Manrique, O. O. (2020). Factores neurobiológicos asociados al trastorno antisocial de la personalidad. *Universidad de Investigación y Desarrollo. Hal.*, 1-10.
<https://hal.science/hal-02523964v1/document>

López, M. M., y Núñez, G. M. (2009). Psicopatía versus trastorno antisocial de la personalidad. *Reic, Revista Española de Investigación Crimonológica*(7), 1-17.
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/amangot,+Journal+manager,+a72009art1.pdf>

López, S. (2013). Revisión de la psicopatía: Pasado, presente y futuro. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, 24(2), 1-16. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4895906>

Martínez , S. W. (2019). *La inimputabilidad por trastorno mental: Un estudio de su determinación a partir de la racionalidad comunicativa y la teoría de sistemas*. Editorial Universidad del Rosario. doi:<https://doi.org/10.12804/tj9789587843569>

Meiro, M. M. (2017). Asesinos en serie y psicópatas [trabajo de grado, en línea]. (C. d. Universidad Complutense de Madrid, Ed.)
www.academia.edu/40847279/Asesinos_en_serie_y_psic%C3%B3patas

- Mejía, M. C., y Palacio, A. C. (2007). Análisis de asociación entre el Trastorno de Personalidad Antisocial y los trastornos por consumo de sustancias. Un estudio de corte [trabajo de grado, en línea]. (F. N. Universidad de Antioquia, Ed.)
<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Publicaciones/Publicaciones/CO031052007-analisis-asociacion-trastorno-personalidad-antisocial-trastornos-consumo-sustancias-estudio-corte.pdf>
- Mendieta, P. L., Goyte, P. M., y Oviedo, I. Y. (2020). El juez de ejecución de penas y las medidas de seguridad en Colombia: un análisis crítico sobre sus orígenes, consagración normativa y funciones. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 15(1), 91-118.
www.redalyc.org/journal/5602/560268191005/html/
- Meza Arguello, A. D., Cedeño Marcillo, M. M., Reyes, G. R., y Alvarado, M. L. (Enero-junio de 2022). Asesinos en serie: Una mirada hacia sus comportamientos criminales. *Código Científico*, 3(1).
www.revistacodigocientifico.itslosandes.net/index.php/1/article/view/38/81
- Naranjo, P. M. (1999). Una revisión teórica sobre el estrés y algunos aspectos relevantes de éste en el ámbito educativo. (U. d. Rica, Ed.) *Revista Educación*, 33(2), 171-190.
<https://www.redalyc.org/pdf/440/44012058011.pdf>
- OSPINA, C. S. (2018). El principio de culpabilidad: fundamento constitucional y alcances de la norma rectora del artículo 12 del Código Penal [trabajo de grado, en línea]. (F. D. Universidad EAFIT, Ed.)
<https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/1956c5be-d47c-4df7-92c8-05f1e7a8fd50/content>

- Pardo, P. E. (91-100). Rasgos patológicos del trastorno de personalidad antisocial. (F. U. Norte, Ed.) *Reflexiones y Saberes*, 17.
[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Art%C3%ADculo+Revista+Reflexiones+y+Saberes+-+Margarita+Pardo%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Art%C3%ADculo+Revista+Reflexiones+y+Saberes+-+Margarita+Pardo%20(1).pdf)
- Pozueco, R. J., Moreno, M. J., García, B. M., y Blázquez, A. M. (2015). Psicopatología, crimen violento, cine y realidad: desmontando mitos sobre psicópatas y psicóticos. *Revista Criminalidad*, 57(2), 235-251. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456798>
- Pozueco, R. J., Romero, G. S., & Casas, B. N. (2011). Psicopatía, violencia y criminalidad: un análisis psicológico-forense, psiquiátrico-legal y criminológico (Parte I). 17(3), 123-136. <https://scielo.isciii.es/pdf/cmfv/v17n3/original3.pdf>
- Restrepo, B. J., Ruiz, P. M., Arana, M. C., y Alvis, R. A. (2015). Cognición social en personas con trastorno antisocial de la personalidad: una revisión teórica. *Revista Lasallista de Investigación*, 12(1), 254-262. www.scielo.org.co/pdf/rlsi/v12n1/v12n1a22.pdf
- Rodriguez, A. R., Castañeda, S. A., y Ordáz, T. M. (2016). *Conceptos básicos de genética*. Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://recursos.db.uanl.mx/img/books/downloads/Conceptosbasicosdegenetica.pdf>
- Sales, S. M. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente n° 08904-2013-0-1801-jr-pe-00, del distrito judicial de Lima (2019).[trabajo de grado, en línea]. (F. d. Universidad Católica de los Ángeles Chimbote, Ed.)
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13627/CALIDAD_DE_LITO_SALES_SANTACRUZ_MARIA_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Senado de la República. (s.f.). *LEY 599 DE 2000. Diario Oficial No. 53.175 - 15 de Julio de 2025*).

Sotomayor, A. J. (s.f.). *Consideraciones sobre el fundamento de las medidas de seguridad en el derecho penal colombiano[en línea]*. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4279/3531>

Tejada, S. D. (2022). La ley de inimputabilidad en Colombia: El sujeto en el sistema penitenciario [trabajo de grado, en línea]. (E. d. Universidad EAFIT, Ed.)
<https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/700adf84-5ef9-466f-bc2f-15fd32d542ad/content>

Tole, M. J. (Junio de 2004). La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. *Revista Derecho del Estado*(16), 99-143.
[https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/790/749%20pg.100\).%20%20https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/790/749](https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/790/749%20pg.100).%20%20https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/790/749)

Ventosa, R. I. (2013). El trastorno antisocial de personalidad, la psicopatía y sus repercusiones sociales [trabajo de grado, en línea]. (U. A. CEU, Ed.)
<https://dspace.ceu.es/server/api/core/bitstreams/a5489be0-b67f-4853-8cf0-a5dc1e087c6a/content>

Zamora, Á. M. (s.f.). *El límite a las medidas de seguridad*. Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos, CESJUL: <https://cesjul.org/el-limite-a-las-medidas-de-seguridad/?v=e85759b74988#:~:text=La%20medida%20cesar%C3%A1%20cuando%20se, donde%20se%20desenvolver%C3%A1%20su%20vida>